



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

265
308

LA REGULACION DEL NOMBRE Y DEL
SEUDONIMO EN NUESTRA LEGISLACION

T E S I S
QUE PRESENTA
SALVADOR SANCHEZ MICHEL
PARA OBTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D: F.

1 9 8 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Capítulo Primero:

La Aparición del Nombre y el Seudónimo en el Devenir Histórico.....	7
a) En Roma	7
b) En Grecia	11
c) En Oriente	13

Capítulo Segundo:

El Nombre y El Seudónimo en el Derecho Comparado.....	15
a) Francia	15
b) Alemania	34
c) Italia	41
d) España	45

Capítulo Tercero:

El Nombre y el Seudónimo en Nuestra Legislación Histórica..	51
a) Código de Oaxaca 1827-1828	51
b) Código 1870	54
c) Código 1884	56
d) Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	57

Capítulo Cuarto:

El Nombre y el Seudónimo en Nuestra Legislación Vigente.....	58
a) Conceptos del Nombre y del Seudónimo	58
b) Objeto del Nombre y del Seudónimo.....	62
c) Elementos del Nombre y del Seudónimo	64
d) Ley de Derechos de Autor	72
e) Necesidad de Regular con la debida Amplitud el Nombre -- y el Seudónimo en Nuestra Legislación.....	76
Jurisprudencia.....	79
Conclusiones	84
Bibliografía	87

TEMA DE TESIS:

LA REGULACION DEL NOMBRE Y DEL SEUDONIMO EN
NUESTRA LEGISLACION

CAPITULO PRIMERO:

La Aparición del Nombre y el Seudónimo en el Devenir Histórico.

- a) En Roma
- b) En Grecia
- c) En Oriente

CAPITULO SEGUNDO:

El Nombre y el Seudónimo en el Derecho Comparado.

- a) Francia
- b) Alemania
- c) Italia
- d) España

CAPITULO TERCERO:

El Nombre y el Seudónimo en Nuestra Legislación Histórica.

- a) Código de Oaxaca 1827-1828.
- b) Código 1870
- c) Código 1884
- d) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

CAPITULO CUARTO:

El Nombre y el Seudónimo en Nuestra Legislación Vigente.

- a) **Conceptos**
- b) **Objeto**
- c) **Elementos**
- d) **Ley de Derechos de Autor**
- e) **Necesidad de Regular con la debida Amplitud el Nombre y el Seudónimo en Nuestra Legislación.**

Conclusiones.

CAPITULO PRIMERO:

LA APARICION DEL NOMBRE Y EL SEUDONIMO EN EL DEVENIR HISTORICO.

a) EN ROMA

En sus orígenes históricos el nombre era individual y no familiar, según los antecedentes más remotos y veraces que nos han manifestado los historiadores, al que se le agregaba a veces un calificativo para diferenciarlo de otro similar. Más tarde empezó a heredarse el apelativo, pasando de padre a hijo. Así nos lo indica Peña Guzmán en su obra literaria de Derecho Romano, en el siguiente ejemplo característico del nombre completo de un ciudadano de Roma:

Publius (Pronomen)
 Cornelius (Nomen gentilitium)
 Scipio (Cognomen)
 Africanus (Agnomen)

Para hacer: Publius Cornelius Scipio Africanus.

En Roma se introdujo el uso de dar a cada individuo un nombre complicado, pero que tenía la ventaja de identificarlo perfectamente.

Son citados como ejemplos el de Escipio (Lucius Cornelius Cnaei Filius Scipio) y el de Cicerón (Marcus Tullius Marci Filius Cicero). Cada ciudadano llevaba:

- 1o.- Un praenomen (Lucius o Marcus)
- 2o.- Un nomen gentilicium (Cornelius o Tullius) o nombre de la gens a la cual pertenecía el individuo.
- 3o.- El praenomen del pater en genitivo (Cnaei Filius o Marci Filius) que indicaba la filiación.
- 4o.- Un cognomen (Scipio o Cicero) que era el nombre de los miembros de la domus, de la familia en el sentido estricto, por oposición a la gens.
- 5o.- Además recibía a veces un agnomen, que era un mote personal.

Así el nombre indicaba a qué gens y a qué familia pertenecía la persona que llevaba, como vocativo individual, el praenomen.

El uso del nombre romano se introdujo en las Galias como lo acreditan las inscripciones, pero desapareció completamente con las invasiones bárbaras,-

por tener los germanos un nombre individual al que agregaban cuando más como patronímico, el nombre del padre, precedido el sufijo *ing* (Hijo de).

Paul Lebel, citado por Joserrand, nos habla del origen del nombre diciendo: "Sin embargo, muy pronto se manifestaron ciertas tendencias a señalar el propio origen, al menos de las grandes familias; si los patronímicos no aparecen todavía, el uso consistente en recordar a los antepasados constituyó un verdadero derecho, cuya protección estuvo asegurada. Así entre los Merovingos, Clodoveo (Chlodo-Vecus) se casa con Cleotilde (Chlot-Hildis); su segundo hijo se llama Clodomiro (Chlodo-Mirus) y el menor Clotario (Chlot-Harius). Como consecuencia del matrimonio de Pipino el Breve con la merovinga Bertha, los carolingios tendieron a señalar su descendencia y tomaron con frecuencia el nombre de Luis. Es el mismo que de Clodoveo (ch) Lodovechus, se convierte en Ludovicus. Luis se volverá a encontrar, junto con Carlos, entre los capetos, luego de su unión con los Carolingios" (1).

Poco a poco fuera de las familias nobles, se estableció el uso paralelo de dar, junto al nombre recibido en el bautismo - éste fue en un principio de origen germánico, y luego se convirtió en el nombre de un santo o de un personaje de la Biblia - un sobrenombre, que recuerda la profesión o un hábito, una actitud, una señal física, un defecto de conformación; y ese sobrenombre a partir del siglo XII se conserva en la familia; se convierte en el nombre de familia o apellido.

Los pueblos antiguos acostumbraban designar a cada persona con un sólo nombre, exclusivamente perteneciente a ella. Este nombre único era entonces de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos; faltaba en él el elemento familiar.

Esta costumbre reinó entre los hebreos, los griegos, los romanos de los primeros tiempos, los antiguos germánicos etc. Abraham, Salomón, Licurgo, Solón, Leónidas, Rómulo, Vercingetorix, etc. Este sistema se prestaba a confusiones, porque como el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado, resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas. Para subsanar esta dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna calidad propia de la persona, por ejemplo Tarquino el Antiguo, Tarquino el Sobervio, etc.

(1) Derecho Civil Tomo I Vol. I Louis Joserrand Pag. 195.

Traducción: De Santiago Cunchillos y Manterola.

Editores BOSCH y CIA. 1952.

Contextura del Nombre .- El nombre comprende dos elementos:

El nombre propiamente dicho , STRICTU SENSU, o nombre de familia (de nominado apellido en español) y el nombre individual que se atribuye a cada persona al practicarse la inscripción del nacimiento (En Francia Prénom, y en el campo de la religión católica nombre de pila).

El artículo 2o.- de la ley del 6 fructidor año 11 prohibió "añadir ningún sobre-nombre al nombre propio, a menos que haya servido hasta aquí para distinguir a los miembros de una familia, y no recuerde calificativos feudales o nobiliarios ." (1) .

Esta disposición no se opone a la práctica del seudónimo, que es corriente en el mundo del teatro, lo mismo que en el de los escritores y periodistas. El seudónimo así adoptado no sustituye un verdadero nombre, sino que está al margen de éste .

Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles, la costumbre de - agregar a su nombre el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se hizo general, extendiéndose a todas las clases sociales y que también tenían una relación con alguna particularidad de la persona y se referían:

- 1o.- A alguna calidad o defecto físico o moral por ejemplo Carlos el calvo, Fernando el católico, Ivan sin miedo.
- 2o.- A la profesión, oficio o funciones que se desempeñaban ejemplos: Escribano, Armero, Herrero, Tejedor , Alcalde, Coronel, etc.
- 3o.- Al país de origen o lugar donde habitaban, ejemplo: Córdoba, Toledo, Lenormand, Picard, etc.
- 4o.- En fin a circunstancias de las más variadas que puedan imaginarse ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Oliva, Gallo, etc.

Al principio estos sobrenombres eran exclusivamente propios de la persona a quien se aplicaban, pero después se empezaron a transmitir de padres a hijos, acabando por convertirse en verdaderos nombres de familia, hereditarios; ellos - han sido origen de numerosos apellidos que hoy mismo encontramos a cada paso. La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII y desde entonces el nombre comprende dos elementos que son: el nombre y el apellido.

La ley Cornelia de Falsis, nos comenta Don Xavier Pérez y López, imponía una pena al que con dolo malo usaba de un sobrenombre puesto, o fingiera -

(1) Derecho Civil, Tomo 1, Vol. 1 Louis Joserrand Pag. 196 Ob. Cit.

su estado y condición, "como su se supiese sacerdote, militar, caballero", la ley 2 partidas, artículos falsarios, confirman la disposición romana, y en el mismo artículo se hallará la pena que corresponde a estos delitos. Pérez y López nos comentan las leyes diciendo:

"Las Leyes de Partida".- Mudándose uno con malicia el nombre, hace - falsedad 1. 2. art. falsarios.

Pónense a los hombres para que sean conocidos por ellos, 1.5. art. significación de las palabras."

Leyes de Recopilación.- También estas leyes de recopilación presentadas para las personas que se cambiaban de nombre, y el autor citado Don Xavier Pérez y López concluye las leyes diciendo:

"Los procuradores en las peticiones, y los escribanos en las cabezas de autos, pongan los nombres de las partes, 1. 8. art. Escribanos de las Cámaras de - Aduanas, incurrirá en pena de muerte, 1. 14 atr. Cosas prohibidas, los cristianos - nuevos no tenían nombre, ni sobrenombre de moro, 1. 13 cap., 9 y 10. art. Ju- dios" (1).

Los anteriores antecedentes se han referido al nombre, ahora nos avocare- mos a los orígenes del no menos importante seudónimo.

En la misma forma nos remontaremos a la cultura romana, pues es esta la que ha influido determinadamente en todas las culturas de todos los pueblos que - tienen características latinas.

El origen del seudónimo surge según los historiadores con los inicios de la imprenta. Pues antes de cada época "No se conoce ninguno como no sea el de Fe- do (fabulista latino) que alguno ha pretendido con más o menos fundamento que - fué el seudónimo conocido, a contar de la invención de la imprenta, el empleo - del seudónimo se propagó entre los artistas y escritores de todos los países, por lo que respecta a la verdadera causa de esta costumbre, pudo ser múltiple; ya sea el deseo de despistar a los curiosos, y a la persuasión de parte del poseedor del verda- dero nombre de que éste no reunía las condiciones de sonoridad y otras necesarias para pasar a la posteridad, y a la necesidad de lograr una eufonía fácil de persis- tir en la memoria del público, etc. Existen seudónimos reveladores de admiración tales sacados de libros o hechos con los nombres de -

(1) Don Antonio Xavier Pérez y López.- Teatro de la Legislación Tomo XXI, Pág. 153 y sig.
Imprenta de Don Antonio Espinoza, Madrid.
Año MDCCXCVII.

sus autores y algunos otros seudónimos que los deforman ligeramente, como algunas veces quisiéramos reformar a una mujer a la que sobra o falta algo muy pequeño para ser bella, no siempre los inconformes con sus nombres logran relegarlos a un olvido perfecto". (1).

b) EN GRECIA

En Grecia que ha sido reconocida generalmente como la cuna de la cultura y que por ello deberíamos tener en ella mayores elementos de investigación sobre el tema que nos ocupa, desgraciadamente no es así, pues los antecedentes que del nombre existen son pocos. De los que existen no hay traducción, por lo que haremos aquí su estudio con los elementos a nuestro alcance.

En la época heroica de Grecia los nombres eran individuales, y con frecuencia iban también acompañados por el del padre. Los héroes llevaban un nombre patronímico que los relacionaba con una familia ilustre.

En la ciudad de Atenas los nombres eran individuales y a los niños se les imponían diez días después de su nacimiento. El hijo mayor se le imponía el nombre del abuelo paterno, y a los demás hijos los de otros individuos de la familia. " Cuando cumplían la edad de diez y ocho años, los atenienses eran inscritos en los registros especiales de sus respectivos demos, y desde aquel momento los nombres individuales adquirían carácter legal, siguiendo el nombre del padre y el de su demo, por ejemplo; Demóstenes hijo de Demóstenes de Paenea" (2). Ciertos nombres patronímicos se conservaron en algunas familias sacerdotales.

Las mujeres solían usar un nombre individual seguido del de su padre, o del de su marido, si eran casadas, y además el del demo al que pertenecían. Los extranjeros añadían a sus nombres y los de sus padres, los de las ciudades de donde eran vecinos.

También los esclavos eran designados por nombres individuales que muchas veces eran nada más apodos.

Así mismo, referente al seudónimo, tampoco existen amplios antecedentes por lo tanto analizaremos esta figura con los pocos elementos con que contamos.

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo 55. Pág. 760
Editorial Espasa Calpe.

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana,
Tomo 38 Pág. 1006.

El escritor, historiador y político Polibio, usaba el seudónimo de Fedo. La fecha de nacimiento de Polibio, se aproxima al año 210 (a de J.C.). "Puesto que, según nos lo indica el mismo Polibio, en 181 no había alcanzado la edad para ser nombrado embajador (que se cree era la de treinta años) y en 190 debía tener cerca de veinte años". (1).

El seudónimo viene del griego pseudo-falso, y ónima-nombre; dicese del autor que oculta tras un nombre falso, al suyo verdadero.

Al seudónimo o nombre "ficticio", o "convencional", o de "fantasía", - o "nombre artístico", tiene derecho toda persona a fin de identificarse en un determinado ambiente, bajo una denominación especial diversa de su patronímica.

Para Fernando Carmesoni en "Legislación del nombre el falso nombre, en realidad es la personalidad de todos los días". En efecto, el seudónimo es un nombre más que individualiza a la persona que lo asume por su sola voluntad y que elegido por el mismo interesado (lo que lo diferencia del sobrenombre, apodo o alias), le atañe como un derecho subjetivo y extrapatrimonial y referido a un objeto inmaterial o intelectual. Por ello, no siempre tiene por fin ocultar la verdadera designación o nombre de una persona, que no obstante ser éste perfectamente conocido, se adopta solamente para un determinado ámbito de actividades del individuo.

La función asumida por el seudónimo, de ocultar la personalidad real de un individuo en el medio artístico, literario o científico en que actúa, es evistar su identidad. Es el nombre convencional, ficticio libremente asumio por el individuo para enmascarar su personalidad." (2)

Dentro del seudónimo en particular, existen diferentes especies: El literario, el artístico y científico. Dicese del usado con el fin de identificarse en determinados ambientes y actividades y cuyo objeto es individualizar y difundir las obras de un autor dentro de las letras, de las artes o de la ciencia.

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Tomo 45 Págs. 1304 y 1305.
Editorial Espasa Calpe.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 25, Pág. 476 y 477.
Editorial Bibliográfica Argentina 1964

c) EN ORIENTE

Tanto del nombre como del seudónimo en Oriente, tenemos muy pocos antecedentes y bibliografía que nos hablen de los mismos.

En el nombre, por ejemplo, tiene un carácter casi mitológico, en el antiguo Oriente, ya que la creencia que tenía la gente de aquellos tiempos - la relacionaba con la magia y el ocultismo, Así pues el nombre en Oriente se designaba de la siguiente manera: "En los Estados del antiguo oriente cada persona era designada simplemente por un nombre individual, que tenía siempre -- una designación simbólica; al nombre individual se le añadió después el del padre. En las familias de los príncipes o sacerdotes se solía usar un nombre patronímico que relacionaba todos los individuos con un tronco común. (1).

Podemos señalar al igual que en la Roma antigua, los nombres para cada persona eran individuales. Y guiándonos por lo que nos menciona la Enciclopedia Universal Ilustrada, de que en la mayor parte de los pueblos antiguos no -- usaban nombres de familia, en un verdadero sentido de la palabra.

"En oriente existían las supersticiones relativas al nombre, por ejemplo: En los egipcios los hombres recibían dos nombres, el verdadero o grande que se ocultaba, y el divino o pequeño, que era público.

Los abisinios de nuestros días no pronuncian nunca el nombre que se les -- ha puesto en el momento de bautizarlos, llamándoles siempre con un apodo que les impone la madre al abandonar la iglesia por el miedo que inspiran los hechiceros ". (2) .

Así también las supersticiones existían en los nombres divinos y se encuentran en el antiguo Egipto presentándose en el caso típico el nombre de Ra, el -- dios del sol, averiguado por Isis.

"Ra tenía muchos nombres, pero solo uno de ellos le daba un poder omnipotente sobre las cosas y los hombres, y como Isis anhelaba entrar en el reino de los inmortales puso en juego su gran astucia para averiguarlo, y, al efecto -- construyó una serpiente de barro y después de haberla animado con la magia, la colocó en el camino por donde pasaba el dios todos los días. El animal sagrado mordió a la divinidad con tanta fuerza que sus gritos llegaron al cielo, pero no pudo explicar la causa de su mal porque el dolor le impedía hablar. Entonces se presentó Isis, con palabras persuasivas intentó arrancar el deseo secreto, prometiéndole mágicos remedios, pero Ra se dió cuenta de la estratagema y empezó a --

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo 38, Pág. 1006.

(2) Ob. Cit. Págs. 1006 y 1007.

enumerar sus títulos Isis le contestó: -- Para curarte es preciso conocer tu verdadero nombre pues sólo de esa manera podré arrojar de tu cuerpo el demonio que te causa tan crueles dolores--. Ra sufría horriblemente por el veneno de la serpiente, y contestó:-- Consiento Isis, en que busques mi nombre en mi cuerpo y pase de mi seno al tuyo--. Entonces Isis realizó en el cuerpo de Ra la operación quirúrgica necesaria, análoga a la que sufrían los cadáveres en los comienzos de la momificación, se hizo diosa por la virtud del nombre (que, en efecto se albergaba en las entrañas de Ra) y curó al dios. (V. Wiedeman, Die Religion del Alten Aegypten, Págs. 29 y siguientes, Berlin, 1899).

Cicerón afirma que los egipcios veñeraban un dios cuyo nombre consideraban un crimen pronunciar, y Herodoto no se atreve a señalar el nombre de Osiris en distintos lugares de su libro. El nombre divino de Indra era también secreto. El de Agni desconocido, no atreviéndose los hindus a pronunciar los nombres míticos de sus divinidades brahamánicas. El verdadero nombre de Confucio inspira tanto temor a los chinos, que constituye un execrable crimen referirse a él, estando en el Celeste Imperio el término que se designa a la divinidad suprema Tien, dicen significa propiamente sólo el cielo material, pero indica a sí mismo Sang-Te; se nombra, pues a la residencia por el dios.

En la secta mahometana el gran nombre de Alá es sólo conocido por los profetas y de los grandes santos" (1).

A mayor abundamiento de antecedentes históricos, haremos mención brevemente a los pueblos primitivos de este hemisferio que en peregrinar se establecieron y se quedaron en la parte de Estados Unidos.

" Los Indios de América del Norte consideraban al nombre como una parte integrante de la personalidad, tan importante como los ojos o los dientes, derivando de este hecho a costumbre tan generalizada en los pueblos de cultura inferior, de ocultar su verdadero nombre a fin de evitar los grandes perjuicios que les pudiera acarrear su conocimiento. Cuando el Shaman no consigue aliviar a un enfermo, saca la consecuencia de que el nombre del paciente ha sido embrujado, bautizándole entonces nuevamente después de haberle lavado cuidadosamente con agua como si se quisiera borrar todo lo antiguo" (2)

Refiriéndonos al seudónimo en Oriente, los pueblos ubicados en esa esfera geográfica han sido muy celosos de su cultura y costumbres, por lo que difícilmente llegan antecedentes al occidente, en esta virtud he tenido poca suerte en encontrar material de investigación para hacer el estudio sobre el seudónimo, por lo tanto no se puede precisar el lugar de aparición, uso y fecha del seudónimo.

(1) Datos recopilados, Ob. Cit. Pág. 1007 y 1008.

(2) Enciclopedia Uníversal Ilustrada.- Tomo 38, Pág. 1006.
Editorial Espasa-Calpe.

CAPITULO SEGUNDO

EL NOMBRE Y EL SEUDONIMO EN EL DERECHO COMPARADO

a) FRANCIA

El nombre en Francia surgió con la influencia del Derecho Romano pues apareció primeramente con el agnomen, o sea que para ubicar a una persona se le nombraba con un sólo nombre, y conforme iban apareciendo reformas en la sociedad hubo también necesidad de aumentar a ese sólo nombre un apellido siendo éste una atribución, un defecto físico y hasta el carácter mismo de la persona, así llegamos al legislador Francés Planiol y nos define al nombre como: "La designación de cada persona en sociedad con un nombre que permite individualizarla, esta designación constituye una medida tomada tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a la que pertenece.

El nombre de una persona se comprende de varios vocablos unidos que no tienen ni el mismo origen ni la misma importancia. El nombre patronímico o de familia constituye su parte esencial, los otros vocablos son agregados a ese nombre y no tienen valor" (1).

Determinación del Nombre Patronímico.- Los hermanos Mazzeaud nos indican que: "El nombre patronímico o de familia no es propiedad de una persona determinada; sino que es común a todos los miembros de ella.

Para determinar el nombre de una persona es preciso, pues, no solamente poder ligar legalmente esta persona a una familia determinada sino además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.

Esta investigación sólo es útil cuando se pretende corregir el nombre atribuido, al individuo por su acta de nacimiento y que considera, hasta probarse lo contrario como suyo" (2).

El Código Civil francés no contiene ninguna reglamentación del nombre y apenas, si en el título de los actos del Estado Civil y en el del matrimonio se hallan algunas indicaciones relativas a la atribución del nombre.

El derecho aplicativo en este caso resulta de los usos y de la jurisprudencia.

- (1) Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo I, las Personas, Marcelo Planiol y Jorge Rípter, Traducción Dr. Mario Díaz Cruz. Pág. 90. Editorial Cultural, 1940.
- (2) Lecciones de Derecho Civil Parte I Vol. II Henri y León Mazzeaud, Jean Mazzeaud, Pág. 123. Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa Americana, Buenos Aires. 1959.

Así también los autores Planiol y Rípter nos hablan de la, FIJEZA DEL -- NOMBRE DE FAMILIA, y al respecto nos dicen: " El nombre patronímico tiene un carácter de fijeza y se impone a todos los miembros de la familia pero esto es relativamente reciente. Todos los nombres actuales se han venido formando poco a poco, en la antigua Francia, por el uso y la voluntad de los que lo llevan. Su fijeza definitiva se estableció por el decreto de 6 fructidor año II que prohibió los cambios de nombre" (1).

Para determinar el apellido de una familia hay que remontarse, pues en línea directa y de padres a hijos tan lejos como sea posible, ya que la prueba de la filiación puede resultar de toda clase de documentos, pero la forma del apellido no establecida sino por documentos públicos y principalmente por las actas de nacimiento y de bautismo los apellidos han sido fijados en el año II bajo la forma regular que debían tener en la época, la investigación de la forma exacta del apellido puede remontarse más allá de esa fecha y, en este caso se tendría que investigar la modificación dada al mismo por el antepasado del reclamante, era regular según los usos y la legislación de la antigua Francia.

De hecho, las reclamaciones van casi siempre sobre la atribución de la partícula, considerada por la opinión pública como un signo de nobleza o por lo menos, como un signo de la antigüedad de la familia.

Hago la observación de que la partícula que es la que se agrega al apellido como por ejemplo: Pérez y de la Fuente, es en realidad una parte integrante del nombre y no un signo de nobleza, " para estatuir sobre la atribución del apellido se da la preferencia a la forma del nombre según se encuentran en los documentos más antiguos, pues antes de la revolución está el principio de la imposibilidad para una familia de cambiar de apellido sin obtener del rey cartas patentes a ese efecto.

No se puede aplicar esta regla sin reservas, pues esa prohibición a los nobles no data del siglo XVI y hasta hay dudas sobre las fuerzas obligatorias del edicto de Ambois del 24 de marzo de 1555 que se los prohíbe. Para los plebeyos la interdicción es más tardía aún, no fué definitivamente establecida hasta el siglo XVIII. Por lo tanto a fines del siglo XVI para los nombres nobles, posteriormente la ortografía de algunos nombres ha sufrido variaciones ligeras que deben mantenerse" (2).

(1) Planiol, Rípter, Ob. Cit. Pág. 94.

(2) Planiol y Rípter. Ob. Cit. Pág. 93.

" La ortografía de los nombres propios no tenía antiguamente la firmeza - que ha adquirido y las modificaciones de ortografía no eran ciertamente consideradas como cambios prohibidos, cuando no alteraban ni la consonancia ni la fisonomía general de las mismas, pero se debe considerar en cambio, salvo en los dos casos en que los cambios de apellido por vía de agregación han sido posibles hasta fines del antiguo regimen. En el primero concierne a los nombres de tierra, en el segundo a los sobrenombres de familia " (1) .

Son los dos casos en que la ortografía del nombre tiene la importancia de que puedan ser cambiados, por un conducto como es por vía de agregación el cual consiste en añadir al nombre desde una partícula hasta el propio apellido.

Los autores Planiol y Ripert nos señalan en su obra, la forma en la cual - el nombre se le anexaba el origen del individuo, y nos hablan de lo que es: Nombre de Tierra.- " Hasta la revolución, se admitía que los poseedores de tierras podían añadir el nombre de sus tierras a su nombre patronímico, haciendo preceder de la partícula "DE". Al cabo de algún tiempo de uso el nombre de la tierra se incorporaba al nombre patronímico, adquiriendo a su vez el carácter de -- apellido ". (2)

Como podemos observar el nombre de tierra agregado al patronímico es - la iniciación del apellido, y que de este inicio del apellido será conservado por descendencia a los hijos de aquí que los autores citados nos hablen de la forma del apellido en la familia así tenemos que El Apellido del Individuo En Relación Con La Familia.- Los hijos legítimos toman el apellido de su padre, el artículo 37 del Código Civil Francés impone la regla al prescribir que en el acta de nacimiento, se mencione solamente los nombres dados al hijo.

El apellido es, pues, para los hijos legítimos una consecuencia de la filiación. Los hijos legítimos toman por su legitimación el nombre de su padre, aun que hayan llevado antes el nombre de su madre.

Así también la ley determina a los hijos naturales reconocidos cuya filiación no se haya establecida sino en relación con uno de sus padres, lleva el apellido de éste, lo mismo sucede en el caso de reconocimiento voluntario o que en el de investigación judicial de la filiación.

En el caso de reconocimiento por el padre y la madre en un mismo acto, el hijo toma el apellido de su padre.

Respecto a los hijos naturales no reconocidos, no existe ninguna relación legal con sus padres puesto que no puede darse la prueba de la filiación natural, según lo ha establecido la jurisprudencia, ni por otra parte el acta de nacimiento

(1) Planiol y Ripert . Ob. Cit. Pág. 94

(2) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 95.

to, ni la posesión de Estado. Sin embargo, el apellido de su madre natural es muy frecuente indicado por el declarante en el acta de nacimiento para estatuir sobre la atribución del apellido se da la preferencia a la forma del nombre según se encuentran en los documentos más antiguos pues desde antes de la revolución está en vigor el principio de la imposibilidad para una familia de cambiar de apellido sin obtener del rey cartas patentes a ese efecto. Siendo es esta forma, en lo que se ha inclinado la jurisprudencia Francesa admite, en este caso la relación entre el padre y el hijo, debe ser designado por el apellido de la madre declarada. Y nos señalan los autores Planiol y Ripert dos formas en las cuales hacen mención de la jurisprudencia y nos dicen: "Pueden citarse dos casos importantes para determinar la jurisprudencia señalada en los hijos no reconocidos, -- siendo que es difícil de hacer que descanse la atribución del apellido en el vínculo de la filiación.

- 1o.- Que los tribunales se hallan inclinados por la idea de que hay una probable filiación de hecho, aunque legalmente no esté establecida.
- 2o.- Es considerar jurídicamente en este caso una atribución administrativa del apellido por parte del encargado del Registro Civil como el acta de Estado Civil, sin probar enteramente la filiación, declara el pacto por la madre, ésta no puede alegar que esa atribución de su nombre patronímico representa un atentado a su reputación". (1).

La ley francesa en su artículo 58 del Código Civil se refiere expresamente a los niños encontrados ya que es muy importante determinar su nombre dentro de la sociedad.

Así pues los niños encontrados no tienen relación con ninguna familia -- existente, no sólo porque su filiación no está establecida, sino también, porque su identidad dudosa. El artículo 58 del Código Civil menciona que: En el acta de hallazgo que es levantada por el encargado del Registro Civil, será indicados los nombres dados al niño. El uso confirmado por dos circulares del 30 de junio de 1812 y 31 de diciembre de 1905 reconoce al encargado del registro civil el derecho de escoger el nombre del niño" (2).

Dichos autores nos señalan lo siguiente en base al artículo 58.

"Esta atribución de nombres, no debe lesionar el interés de los terceros, ni perjudicar al niño, el encargado del Registro Civil, no puede darle un apellido llevado por una familia existente a un nombre que indique su origen, por su

(1) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 93

(2) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 93

reza. Los terceros interesados, en el primer caso y el niño en el segundo, pueden pedir judicialmente la modificación de ese apellido y será el tribunal el que determine los nombres del niño. Tribunal de Pontivy, 5 de marzo de 1902, el tribunal no ha reconocido el derecho de sustituir el apellido suprimido y ha transformado el nombre patronímico el último nombre; pero eso equivale a una atribución de nombre patronímico si el niño hubiera recibido sólo nombre, esa atribución sería entonces necesaria". (1). Hasta aquí la forma en que está protegido la situación jurídica del infante que, en su caso ha sido señalado, queda protegido conforme a derecho por el artículo 58 de la ley francesa.

Estos autores nos dan otro ejemplo para cuando el niño carezca de padres siendo depositado en la Asistencia Pública: "Si el niño encontrado ha sido depositado en la asistencia pública son los administradores del hospicio los que eligen el nombre del niño. Pero es un simple uso y jurídicamente, la atribución debe ser hecha por el encargado del registro civil que representa la autoridad pública". (2). Es así como la ley francesa protege en diversas formas y casos en los cuales se encuentran los infantes. Así también en Francia la ley determina a los individuos cuya familia no lleva ningún apellido.

" Los judíos y los musulmanes cuando no habitan un país en que se impone el nombre patronímico, no llevan en general, sino nombres individuales acompañados de sobrenombres. El decreto del 20 de julio de 1808 señala que a los judíos que no tuviesen nombre patronímico, que adopten uno que no sea ni un nombre de ciudad, ni un nombre del antiguo testamento, este decreto es limitativo y que es mal aceptado.

Los Israelitas extranjeros que van a establecerse en Francia son obligados a la misma formalidad dentro de los tres meses de su llegada.

Del mismo modo que se ha formado para los antepasados el apellido, llamado a ser invariable, pues los apellidos venían formándose de sus orígenes tales como, la función que desempeñaban, la tierra de donde provenían y lugares en donde vivían las personas, en que se forma por la voluntad privada formándose el apellido por la misma situación en que se encontraban, solamente permitida a los israelitas extranjeros. Pero esa libre elección tenía que recibir la sanción de la autoridad pública". (3). Según los comentarios de los autores citados.

(1) Plantal y Ripert. Ob. Cit. Pág. 93.

(2) Ibidem

(3) Plantal y Ripert. Ob. Cit.
Págs. 103 y 104.

La ley francesa previene el nombre de la mujer casada, y al efecto los autores nos hablan de la situación por la cual atraviesa ésta protección y dicen lo siguiente: "También contrariamente a la opinión bulga, el matrimonio entraña el cambio del apellido de la mujer, como entraña el cambio de su nacionalidad. No existe, ninguna razón buena para que produzca ese efecto, puesto que el apellido indica la descendencia. La mujer casada no tiene pues, otro apellido que el mismo de soltera". (1)

Los resultados de esta situación jurídica de la mujer casada en el derecho francés son:

- 1o.- Que el hijo repudiado por su padre, toma el nombre patronímico de la madre.
- 2o.- Que si la mujer sola adopta un niño, el apellido de la mujer es el que toma el niño y no el del marido. De lo contrario el niño llevaría en los dos casos el apellido del marido, si éste apellido hubiera convertido en el de la mujer." (2).

Pero usualmente la mujer se designa por el apellido de su marido, a esta costumbre no pueden dejar de unirse consecuencias jurídicas. Y todos los tribunales, seguidos de una manera implícita por la misma ley, han tenido que reconocerlas.

"La mujer adquiere un verdadero derecho de goce sobre el apellido de su marido. A este derecho corresponde una obligación: Ellos no pueden impedir de los terceros le den también ese apellido, esto es lo que no puede ser discutido - desde la ley del 6 de julio de 1893, que permite a los tribunales autorizar a la mujer separada de cuerpo a no llevar el nombre de su marido". (3).

Los autores franceses consideran que el nombre de la mujer casada viene siendo una especie de sobrenombre: "Goza del apellido del marido como una especie de sobrenombre a título de agregación a su nombre personal, puede servirse de él para firmar, como podría servirse de un sobrenombre. Puede usarlo en determinados documentos, aunque parezca más correcto que en ellos sea mencionada, por su apellido de soltera.

"Apareciendo el apellido de su marido simplemente como medio de identificación después de las palabras *esposa* o *viuda*. Los notarios o Procuradores respetan en general esta regla al frente de sus documentos, simplemente a fin de designar a la mujer, en el cuerpo de esos escritores, por el apellido de su marido, este es el procedimiento que se emplea en la sentencia" (4).

(1, 2, 3) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Págs. 103 y 104.

(4) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 103 y 104.

El goce del apellido del marido atribuye a la esposa o la viuda, un interés legítimo de defensa, cuya protección puede invocar, contra las usurpaciones de terceros. La costumbre que se ha seguido en estos casos de que la mujer casada adopte el apellido del marido, una vez que ha fallecido el esposo puede continuar con ese nombre accesorio, con la salvedad de que a dicho apellido se le antepone el suyo propio.

Siendo para ella un recuerdo que no se borrará sino por un segundo matrimonio. También es de mencionarse que los autores citados procuran el aspecto en que se encuentran el marido y hacen la siguiente distinción: En lo que concierne al marido la costumbre respeta mucho más el principio que hace el nombre de la familia independiente del matrimonio.

"El hombre casado continúa siendo designado por el apellido que lleva antes del matrimonio, puesto que es el jefe de familia; da su apellido a sus hijos y a su mujer y toda la familia se halla así agrupada bajo un sólo nombre patronímico símbolo de su unidad es la costumbre obra común de las mujeres y de los hombres, la única culpable, si es que hay culpable, las feministas no tienen razón en acusación al legislador". (1).

Así también tenemos la disposición de El Derecho de Propiedad del Nombre que nos señala la jurisprudencia francesa, admite que el nombre patronímico es propiedad de la familia que lo lleva. Esta proposición sostenida en otros tiempos se haya hoy universalmente abandonada en doctrina ya que es falsa desde el punto de vista histórico y teórico. Según nos lo expresan los autores aquí citados y deducen que:

"Como la palabra lo indica, el derecho de propiedad es de atribución propia, exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de ese derecho supone que la cosa que es objeto del mismo no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Es esta exactamente el caso del apellido: Dos personas y hasta un número mayor pueden llevar el mismo apellido que pueda producirle, de hecho, los mismos apellidos se encuentran por doquiera, las formas variables de su ortografía producen una ilusión de su nombre real ". (2).

De que no exista propiedad del nombre patronímico, no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo, es por interés social, en primer término, pero es por interés también de aquellos a quienes proporciona de ese modo al signo fundamental de su identidad. El titular puede valerse de este derecho contra cualquiera y por esa condición absoluta y general de su ejercicio que tiene como uno de los atributos de su personalidad y el individuo-

(1) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Págs. 103 y 104.

(2) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 108.

adquiere a la vez el derecho a usar el apellido y el derecho a defenderlo.

Los legisladores franceses basados en el derecho de propiedad, que le dan al nombre han elaborado diversas teorías sobre la defensa del nombre, y así nos lo manifiestan que la: "Defensa del nombre se ejerce contra terceros que se nieguen a dar al interesado un verdadero nombre, alegando que no tiene derecho a él (La jurisprudencia, sobre todo, parece haber examinado la cuestión por le lado represivo, desde el punto de vista del delito de difamación) contra terceros que empleen el nombre de una forma molesta o mortificante, en novelas o en teatro y sobretodo en contra de terceros que usurpen el nombre, bien a título de nombre patronímico bien a título de nombre comercial o bien a título de seudónimo si la elección de este puede crear una confusión ". (1) .

La acción ejercida para la defensa del nombre tiene por objeto una condena del pago daños y perjuicios, para el pasado y a prohibición puede ser sancionada por una pena, si todavía quedan algunas señas del abuso cometido, el autor del abuso será condenado a hacerlas desaparecer. Así también hacen mención de una fase que es considerada de las más importantes del nombre y que es el - Carácter Obligatorio del Nombre.

La ley francesa le ha dado carácter al nombre, la primera característica mencionada por la jurisprudencia es :

"INMUTABILIDAD DEL NOMBRE.- No es absoluta, pues los cambios se hayan simplemente subordinados a una autorización administrativa. De donde la obligación de cambiar el nombre impuesto como condición de una contrato no es nula. Así pues es más práctico es el caso en que ésta obligación resulta de un testamento y que el consejo de Estado no la considera ilícita, y que la ha tenido muy en cuenta como justificación de un cambio de nombre ". (2) .

En segundo término tenemos a la:

"IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL NOMBRE.- No puede ni anularse ni adquirirse por el largo uso, esto es principio que la ley francesa generalmente admitido.

La corte de Casación estableció un principio acerca de una larga posesión del nombre que llegase a más de cien años, podía ser definitivo un cambio de nombre . El silencio de un siglo sucediendo a una alteración de nombre, cuya mala fe no es prueba, la hace, menciona la Corte de Casación, definitiva. Aquí pues encontramos una prescripción por posesión secular, por lo tanto, la palabra imprescriptibilidad parece abandonada por la última sentencia de la Corte de Casación ". (3) .

(1) Planiol y Ripert Ob. Cit. Pág. 114.

(2) Ibidem.

(3) Ibidem.

Haciendo referencia al nombre comercial no lo menciona, sin embargo - trato en este trabajo que el nombre comercial por si mismo requiere una investigación directa desde sus principios por lo que sólo hago mención con un bosquejo de lo que es el nombre comercial.

El nombre patronímico de una familia tomó gran importancia cuando un - comerciante ha ejercido durante cierto tiempo el comercio bajo su nombre patronímico, ha conquistado cierta clientela o un crédito, el nombre adquiere una doble significación de una parte continúa designando a la persona del comerciante y en este sentido sigue siendo indispensable; de otra parte, designa el establecimiento comercial al que están unidos la clientela, o el crédito, y en este último sentido puede perfectamente ser cedido con el establecimiento, así que se ha convertido en una razón comercial.

Los autores ya mencionados nos hablan de lo que son las:

Sanciones Penales del Derecho del Nombre.- Como el nombre ha sido insuado en interés de la sociedad y para identificar a sus miembros, la modificación de los nombres causa un trastorno social y contra el cual procede la ley penal.

"La legislación Francesa hoy en día no se muestra muy rigurosa a tal discrepancia. Sin embargo el decreto - Ley del 6 fructidor año II - que había establecido el principio definitivo de la inmutabilidad del nombre lo apoyaba con sanciones penales que en verdad eran rigurosas que iban desde seis meses de prisión. La multa que era igual a cuarta parte del ingreso del usurpador, hasta la degradación cívica del reincidente.

Por estas causas exageradas que fueron consideradas como implícitamente derogadas con el régimen revolucionario. La represión de ciertos actos que se producen de hecho por medio de un cambio de nombre, lo que la ley castiga en este caso, es el acto que ha tenido ese cambio de nombre, y no el cambio en sí.

Siendo la falsedad, la firma falsa y la estafa que se pueden realizar por medio de nombres falsos.

El artículo del Código Penal Francés no ha sido el nombre lo que el legislador ha tratado de proteger tal precepto castiga con una multa de 500 a 10,000 francos. "A cualquiera que sin derecho y a fin de atribuirse una distinción honorífica, use públicamente un título, cambie, altere o modifique el nombre -- que le concedan los registros del Estado Civil". (1).

Los autores Planiol y Ripert consideran que la partícula "de" pasa por una distinción honorífica, se haya legalmente protegida contra las usurpaciones, y menciona dos elementos que caracterizan a este delito; la alteración de un nom

(1) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 117.

bre patronímico, el objeto honorífico de esta alteración.

En el deseo de realizar la importancia del nombre, el título de nobleza - ha sido conservado, aunque no corresponda a una clasificación social de las personas, algunos apellidos van precedidos de las partículas; de, del, de la, de las, o de los. Pero ésta partícula es una parte integrante del apellido y no una agregación, y no debe ser considerada como un título de nobleza.

Veremos ahora lo que son las atribuciones de los nombres de pila, para - tal precepto los autores Planiol y Ripert nos hablan de ésta peculiar distinción - del nombre, diciéndonos: " Los nombres de pila (prenom) como lo indica su eti - mología, deben siempre preceder al nombre patronímico.

Los nombres de pila se inscriben en el acta de nacimiento por el encarga - do del Registro Civil a instancia de los padres que otorgan mandato para este - efecto al declarante, o se presume que le han dado mandato, todo niño recibe - obligatoriamente un nombre de pila, sin que la ley haya previsto sanción para - los padres en caso de negativa de éstos a darle uno; y pueden recibir tantos nom - bres como le plazca a los padres, sin embargo la ley no ha pensado en limitar - ese número. La abundancia de los nombres de pila sea un hijo de las clases ricas ". (1) .

Nos hablan también de lo que la "Elección de Nombres de Pila.- La -- elección del declarante no es libre. Con el fin de evitar los nombres de pila de un carácter ridículo o político, la ley del 11 germinal, año XI (Art. 1o.) pres - cribe que se elijan de los diferentes calendarios en uso o entre los nombres de - los personajes conocidos de la historia antigua. Esta regla es muy prudente en sí, hace surgir en la práctica grandes dificultades de aplicación, ya sea porque los diferentes calendarios contienen nombres muy pocos conocidos y que se han he -- cho ridículos, o porque la demarcación de la historia antigua y de la moderna - es muy difícil de trazar, o en fin, porque las modificaciones de ortografía, la - feminización del vocablo el empleo de una lengua extranjera, han dado a esos - nombres de personas, formas nuevas. De ahí los conflictos entre el declarante y el encargado de estado civil, que se han tratado de impedir por medio de la pu - blicación de listas de nombres de pila autorizados, sin carácter oficial.

Los encargados del registro civil, que comprometen su responsabilidad por una negativa injustificada y que saben que su tolerancia no los expone a ningun - na sanción, admite en general las declaraciones que les son hechas; por eso, en el curso de la última guerra, el fervor de admiración hacía los generales vencido - res y el acuerdo entre los aliados, han traído la creación de nuevos nombres. --

(1) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 123.

Das proposiciones de la ley fueron presentadas en 1907 para reglamentar la elección de los nombres de pila " (1) .

Para efectos del cambio de los nombres de pila los autores ya citados nos presentan el siguiente concepto. "Cambios de nombres de pila.- Los nombres de pila que identifican a la persona son inmutables. El interesado elige libremente entre esos nombres el que quiere llevar usualmente sin tener que respetar el orden en que le han sido puestos en su acta de nacimiento. La inmutabilidad de los nombres de pila se considera aún más severamente que la del apellido, puesto que el Consejo de Estado, por otra parte consiente en la incorporación, en la modificación de nombre aunque la jurisprudencia civil decide que esas modificaciones voluntarias son de la competencia administrativa. En realidad no hay ninguna razón para negar su modificación, por la vía administrativa, a un nombre de pila ridículo. El Consejo de Estado, por otra parte, consiente en la incorporación en el nombre, de un nombre de pila que un ascendiente ha hecho célebre.

En cuanto a la modificación de los nombres de pila por vía de rectificación judicial del acta de nacimiento, no se puede hacer sino en el caso de que los nombres consignados en el acta no correspondan a la declaración hecha al encargado del registro civil o hayan sido irregularmente elegidos. La jurisprudencia ha admitido igualmente esta rectificación en el caso de que se descubra el error sufrido sobre el sexo del niño y decide también que el tribunal puede, a demanda del Ministerio Público, conferir el nombre de pila a un niño que no hubiese recibido ninguno ". (2) .

Indudablemente éstas aportaciones que nos han dado los autores franceses Planiol y Ripert, refiriéndose al nombre y que hice transcripción de las mismas, nos podemos dar cuenta de la forma en que se diversifica el nombre en el Derecho Francés.

Es de importancia para nuestro estudio las formas en que puede ser protegido el nombre, estos dos autores nos señalan cuales son éstas formas, llamándolas ellos:

Acciones Relativas al Nombre y al respecto dicen:

"Acciones de Reclamación y de Impugnación del Nombre.- Las acciones en reclamación de nombres son generalmente iniciadas por una solicitud que presenta el interesado, con vista a la rectificación de las actas del estado civil que le concierne. El presidente puede crear el derecho por una orden, el tribunal por sentencia (Art. 99 C. Civil) . La mayor parte de las veces no hay contradictor.

(1) Planiol y Ripert . Ob. Cit. Pág. 124.

(2) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Págs. 124 y 125.

Las acciones sobre impugnativa del nombre, en cambio tienen siempre el carácter contencioso, tienden a hacer que se prohíba a una persona el uso de un apellido al cual esta persona no tiene derecho y, en consecuencia, a hacer que se rectifique su carta de nacimiento, si ha sido inscrita con este último apellido.

La iniciativa corresponde, ciertamente, a los miembros de una familia homónima, siempre que demuestren un perjuicio, corresponde también al Ministerio Público, desde la ley del 20 de noviembre de 1919 que modifique el artículo 99 del Código Civil. Este texto reconoce explícitamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción de rectificación de actas del estado civil, que ya le daba antes la jurisprudencia en estos casos.

Aunque la actividad de los tribunales no se manifiesta mucho en este terreno, parece sin embargo, que prefieren esta acción represiva fundada en el art. 259 del Código Penal. Junto a las acciones sobre reclamación o la impugnación de nombre, hay otras acciones que protegen o limitan el uso de un nombre no discutido. Son igualmente de la competencia de los tribunales de justicia." (1).

Sobre la importancia que le dan al nombre, los autores Mazzeaud hacen un comentario y analizando la naturaleza jurídica del nombre nos dicen: "Algunos no ven en el nombre otra cosa que una institución de policía; de ahí deducen que la protección del nombre no debe ser asegurada más que si se presenta la prueba de un perjuicio, pero ese análisis, que es el del consejo de estado, no tiene nada en cuenta la verdadera naturaleza del nombre, que es algo muy distinto de un simple número de matrícula.

Para proteger con fuerza el nombre, la jurisprudencia lo asimila a un objeto de propiedad, que puede ser defendido incluso la usurpación no causa ningún perjuicio a su titular.

La jurisprudencia no exige un perjuicio sino en el caso de que la acción no se refiera a una verdadera usurpación, sino a la utilización del nombre por un personaje de una novela, del teatro del cine o a título de seudónimo.

El derecho al nombre no puede ser asimilado al derecho de propiedad; los caracteres del nombre y del derecho de propiedad se oponen, en principio, rasgo por rasgo:

El derecho de propiedad es enajenable y se adquiere por prescripción.

En verdad, si el nombre es inalienable, imprescriptible e inmutable, se halla fuera del comercio, es porque forma cuerpo con la personalidad, que presenta esos mismos caracteres. Hay que concluir de eso que el nombre es uno de los derechos de la personalidad, con el mismo título que el Estado Civil. Esa concepción permite una protección tan fuerte del nombre como la protección jurisprudencial (1) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Págs. 119 y 120.

cial, realizada a través del derecho de propiedad.

En efecto nuestra personalidad está protegida contra todo atentado, incluso fuera de un perjuicio " (1).

Podemos deducir que los autores Mazzeaud, Planiol y Ripert, nos exponen un análisis con respecto del nombre en cuanto a su protección y sus características para estos autores el nombre lo conceptúan en el Derecho Francés con las mismas características que se le dan en todas las legislaciones, siendo este factor importante y podemos deducir que la característica primordial del nombre es ser inalienable, imprescriptible e inmutable, tales características son aplicadas en nuestro Derecho Civil Mexicano.

El apellido en el Derecho Francés se adquiere por diversas formas, siendo estas las siguientes:

- 1o.- Por la Filiación.
- 2o.- Por el Matrimonio.
- 3o.- Por una resolución de la Autoridad Administrativa Judicial.

Es importante para nuestro estudio aludir a las formas de adquisición del apellido desde sus orígenes. Y así nos lo comentan los hermanos Mazzeaud.

Históricamente dicen estos autores: "En la antigua Francia el apellido se formó paulatinamente al surgir la necesidad de individualizar a las personas, primeramente se constituyó por filiación esto es, el apellido se adquirió y a la fecha se adquiere por la:

1).- Filiación el hijo legítimo toma el apellido de su padre. El hijo natural cuya filiación se establece simultáneamente con respecto a ambos padres, lleva el apellido paterno. Referente a esto los hermanos Mazzeaud nos comentan que:

Si su filiación se establece sucesivamente con respecto a ambos pregenitores, el hijo natural toma en principio el apellido de aquel con respecto al cual se haya establecido la filiación en primer lugar. Sin embargo, cuando se encuentra unido así primeramente a la madre, la ley del 25 de julio de 1952 prevee que podrá demandar al tribunal la autorización para llevar el apellido del padre.

Si la filiación del hijo natural no está establecida en relación con ninguno de sus padres, el uso es que lleva el apellido de su madre cuando ese apellido se ha indicado en la partida de nacimiento. A falta de ello, le da un apellido el encargado del Registro Civil.

El hijo adoptivo, si tiene menos de 16 años, toma, en principio el apellido

(1) Henri y León Mazzeaud. Jean Mazzeaud. Lecciones de Derecho Civil. Par T, Vol. II Pág. 121 Ob. Cit.

do del adoptante; y lo agrega al suyo si tiene más de 16 años.

2).- Adquisición del uso del apellido por el matrimonio.

La mujer casada conserva su apellido, pero adquiere el uso del apellido de su marido. En caso de separación de cuerpos puede ser autorizada para no llevar ya el apellido del marido.

3).- Cambio del apellido por una resolución de la autoridad administrativa

En principio, el apellido es inmutable, y un cambio del mismo no debería ser posible más que por una modificación del Estado Civil.

- A).- Cuando una persona ha conseguido, como consecuencia del procedimiento especial, un decreto dictado por el consejo de estado, que lo autorice para ese cambio, son posibles las oposiciones contra tales decretos.
- B).- Cuando un extranjero se hace francés, puede solicitar el *afrancesamiento de su apellido* está previsto también un procedimiento de oposición.
- C).- Cuando el apellido que llevaba un ciudadano * muerto -- por Francia* corre el riesgo de extinguirse, el tribunal puede autorizar a un pariente cercano a que lo una a su propio apellido ". (1) .

Es así como el apellido en Francia, tiene un valor jurídico trascendente y es manejado por los autores Mazzeaud de una forma que previenen las distintas formas de adquisición del mismo, mencionándonos también el cambio del apellido y sus circunstancias en las cuales puede existir el conflicto de la persona interesada con el Estado.

Refrente al seudónimo el Derecho Francés lo contempla a partir del siglo XVIII, fecha ésta en que el seudónimo extraordinario, Federico II usaba el seudónimo muy a menudo, principalmente para sus escritos filosóficos, en esa misma época Federico II vivió el también filósofo conocido en la historia por Voltaire, personaje éste que su nombre verdadero era Francisco María Grovet.

Sin embargo generalmente se le conoce por su seudónimo de Voltaire aun que no era el único seudónimo que utilizaba pues a largo de su vida empleó -- otros 16 seudónimos más de los cuales no son conocidos ninguno y solamente tenemos referencia del número de ellos por los historiadores de la época, confirmando este detalle el uso común y constante del seudónimo en Francia.

(1) Henri y León Mazzeaud, Jean Mazzeaud. Ob. Cit. Págs. 118 y 119.

Algunos de los seudónimos parecen más adaptados por capricho que por -- perseguir facilidades de popularidad, " Hay para todos los gustos; Entre los sugeridos por obras célebres y por efusiones admirativas. Puk, Lady Mackbeth, Ruy Blas, Rossane, Yorike, Roi Lear, Flaubert, Candide, Labruyere, Mllevinci, André del Sarto, Dánte, Faust, etc. Y esta nutrida serie no forma ni la céntesima parte -- los publicados por los anuarios franceses, esta es la afortunada minoría que alcanzó la notoriedad. En las otras 90 partes de inconformes con sus nombres se juntan escritores, poetas, dibujantes, músicos... Pero el público, extremando en sus ideas, así como tras una ardua labor policíaca descubre los nombres de cuantos -- ilustres quieren ocultarlos, se obstina en ignorar los nombres adquiridos y sobrellevarlos por esa mayoría que en vano lucha por la miseria de un poco de popularidad " . (1) .

Surgieron infinidad de variedades sobre el seudónimo, unos parodiaban personajes famosos de la época y otros eran inventados por sus poseedores, algunos -- movían a risa y otros a seriedad, en estos últimos términos nos comentan los autores de la época.

" Los seudónimos Banni de Liesse (1530-41), Calcofibrus (1533), Braddin le Cocu (1594), Poete Sansfar, Chevalier du Grand Nez, etc. las disputas escolásticas del siglo XII dieron lugar a gran número de seudónimos: Entre los verdaderos ingenios que intervinieron en el palenque de la metafísica, cabe citar al Padre Richeome y a su antagonista Antonio Arnauld, a Servin y su dectrator el Padre Garasse, a Simón Vigor, a Saumaise y su contrincante el Padre Petau (Petanius), Scioppus, La Mothe, Sirmond, P. Bayle, etc. casi todos se ocultaron -- con el seudónimo " (2)

Así pues Francia tuvo un gran auge por el uso del seudónimo , en su principios históricos.

Fué tanta la influencia del seudónimo en Francia que el siguiente comentario basado en el uso del mismo, despierta una inquietud entre los medios periodísticos para saber quien es la persona que usa el seudónimo en su obra literaria o artística, y al respecto encontramos éste comentario: " Lo que constituye la especificidad de esta variante que la doctrina francesa, es que ella designa más al diario o sección periodística que a la persona del escritor. Ello tiene particular importancia cuando se trata de determinar quien es el titular del Derecho al seudónimo. " (3) .

Para tener un mayor y más amplio conocimiento del uso del seudónimo, -- hicimos la consulta a la Enciclopedia Jurídica Omeba, y encontramos las siguientes formas del uso del seudónimo, primeramente nos señala como fue el uso del --

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo 55, Pág. 761.

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo 55, Pág. 760.

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 25, Pág. 479.

seudónimo y por quienes lo adquirieron, como primer antecedente tenemos: "Nombre de Guerra.- Dícese del que adopta una persona para sus actividades militares. Práctica hoy abandonada no obstante lo cual los autores franceses sostienen que esta costumbre subsiste en los enganchados en la Legión Extranjera donde se admite el enganche bajo nombre supuesto, siempre que se revele el nombre verdadero al jefe de la Legión, (actualmente de uso corriente, en la guerra 1939-45).

Nombre Monacal o Nombre Claustal.- Dícese de las personas que utilizan un nombre distinto al propio cuando se retiran de la vida civil e ingresan a una orden religiosa.

Dentro de los mencionados el seudónimo o nombre artístico, literario o científico es el más generalizado en particular en la ley 11723" (1).

Planiol y Ripert se refieren al seudónimo de la siguiente manera:

"La elección del seudónimo, no puede ser completamente libre se debe elegir de forma que no cause perjuicio a nadie.

Los que fueran lesionados por esa elección puedan hacer que se condene al titular abandonarlo o a modificarlo. Se considera terceros perjudicados a los que llevan un nombre patronímico, semejando al seudónimo, a los que han tomado ya un seudónimo semejante y aún a los herederos, a los efectos de la reclamación correspondiente.

En estos conflictos interviene un elemento de importancia capital; cuanto más conocida la persona por su seudónimo en su personaje literario, artístico, científico o de otra índole que usa el seudónimo, más digno de respeto es ese seudónimo. Cuando no expresa todavía personalidad el portador de un nombre análogo podrá fácilmente hacer que se prohíba; cuando el seudónimo ha adquirido vida, por un pasado porque un nombre, o una clientela se le han unido, su solidez es mucho más consistente. Representa un interés legítimo que ha nacido sin que nadie le ponga obstáculos; ese interés será en lo sucesivo más atendible que los intereses menores. Los portadores más o menos ignorados de un mismo nombre o de un seudónimo análogo no tendrá ya derecho a impugnar el nombre literario o artístico legítimamente adquirido, sobre todo cuando ligeras diferencias evitan la confusión. Más aún la situación se invierte y es el propietario del seudónimo adquirido el que, teniendo ya un interés de evitar las confusiones, se opone al ejercicio abusivo de nombres semejantes al suyo" (2).

(1) Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo 25, Pág. 479.

(2) Planiol y Ripert Ob. Cit. Pág. 127.

El profesor Jean Carbonier nos habla de dos proposiciones referentes al seudónimo que son las siguientes:

- 1o.- Libertad del seudónimo en las relaciones jurídicoprivadas sin perjuicio de la sanción debida a los actos fraudulentos (vid, supra No. 56).
- 2o.- Protección del seudónimo en su calidad de creación espiritual pues es objeto de una apropiación peculiar. De aquí que todo aquel - que a través de un uso prolongado y merced a su prestigio personal haya adquirido un derecho sobre el seudónimo, puede servirse del mismo como marca de un producto comercial. Así como tutelarle frente a quienes pretendan hacer uso del seudónimo, semejante. (Cid lo adicionado a propósito de la libertad de seudónimo)". (1).

Indudablemente las proposiciones que aquí son señaladas por el autor Carbonier, son para la protección del seudónimo y que podrían ser tomadas en consideración por nuestro Derecho Civil y así para dar paso a una regulación debida con base en estas dos proposiciones.

En cuanto al seudónimo en el Derecho Francés tiene un particular punto de vista mismo que ha influido determinadamente en nuestra legislación, siguiendo - nuestro derecho los lineamientos franceses y daremos en seguida sus características.

El seudónimo no debe ser confundido, en el lenguaje jurídico con el sobrenombre. El sobrenombre o mote, es nombre ficticio que una persona se da a sí misma y a diferencia del sobrenombre del seudónimo es un elemento del nombre, por lo tanto, se beneficia de la protección del nombre.

El uso del seudónimo es antiguo y muy frecuente Moliere, George Sands, - Stendhal, Voltaire, este seudónimo señalado anteriormente no llama la atención ya que el verdadero nombre de Voltaire era (Francisco María Grovet), "así firmó 1722 fecha de la muerte de su padre, a partir de la cual sustituyó ese nombre por el de Voltaire, según se dice, por parecerle más noble, más sonoro y más apto para sostener la reputación a que aspiraba" (2).

Es cierto que el seudónimo se beneficia de la protección legal concedida al apellido contra toda usurpación.

Como nombre propio el seudónimo es intransmisible por la filiación. El origen del seudónimo está en la voluntad del individuo que decide unilateralmente -

(1) Jean Carbonier.- Derecho Civil.- Tomo I Disciplina General y Derecho de - las personas. Editorial BOSCH, BARCELONA, 1960.

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada Tomo 69 Pág. 1004.

y con independencia de todos los factores de estado civil, de familia y de tradición, emplearlo en lo sucesivo en una parte de sus actividades. No constituye un verdadero cambio del nombre civil, el que para efectuarlo es necesario la autorización judicial.

"El seudónimo sin necesidad de autorización alguna, no lo extingue desde que aquel sólo se usa en el ejercicio de una determinada actividad, literaria-artística etc., donde no se quiere aparecer por diversos motivos, con el verdadero nombre civil, y este continúa con todos los demás actos de la vida de relación de la persona. La fina sensibilidad pública descubre bajo la máscara nombres notables de hombres ¿quién ignora por ejemplo, que Marck Twain es Samuel Clemens; que S. M. la reina de Rumanía es la ciudadana Carmen Silva, en la república, o -- que Anatolio Tribaud es Anatole France o que Pedro B. Palacios es Alma Fuerte, etc.

Dice Perreau en la *droit au nom en materie civile*, Paris, 1910 pág., 453, existe la diferencia que hay entre el silencio y la mentira, la adopción de un seudónimo es un hecho activo o positivo, mientras que el anónimo significa una mera omisión; la supresión del nombre que corresponde (que puede ser tanto el civil como el seudónimo), sin reemplazarlo por otro.

El anónimo es la carencia de un nombre cualquiera, el seudónimo en cambio es siempre un nombre aunque, es un nombre distinto al nombre civil." (1).

En virtud de tal independencia del seudónimo no se puede decir como se ha pretendido que constituye una forma del anónimo, que encubre al verdadero -- nombre: El anónimo es la carencia de un nombre o la supresión de éste, sin reemplazarlo por otro, mientras que en el seudónimo se adopta un nombre al distinto del nombre civil.

Los autores Planiol y Ripert sostienen que:

Los derechos nacidos del seudónimo son derechos de uso y de defensa.

"1o. El titular de un seudónimo puede naturalmente designarse con el vocablo por el cual es conocido, a reserva, del derecho de terceros. Lo emplea principalmente para firmar y esta firma es perfectamente válida. Si se trata de un seudónimo literario o artístico, se observa que nace sobre ese vocablo una especie de propiedad análoga a la de un nombre comercial pero es solamente análoga, pues no puede como ésta última, abandonar completamente a la persona física que había señalado primeramente en su actividad literaria o artística, y ser cedida a un solo seudónimo designa a varios colaboradores, pueden existir entre ellos - -

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba,
Tomo XXV, Pág. 477.

convenciones que regulen el uso individualmente del seudónimo, pero la sesión a un tercero la transmisión del seudónimo, por herencia quedan excluidos. En ausencia de semejantes convenciones ninguno de los colaboradores tiene el derecho de servirse aisladamente del seudónimo sin el consentimiento de las demas. Por otra parte, como si se tratase de un nombre comercial, al esposo que ha hecho del nombre patronímico de su conyugue, un nombre literario o artístico, queda hacer uso de el después del divorcio, siempre que adopte los medios de autor. Toda con fusión entre su nombre civil y su nombre artístico.

2o.- El titular de un seudónimo, tiene el derecho de defenderlo contra la usurpación de terceros. Se trata de evitar confusiones perjudiciales. Si el que puede ser confundido con el portador de un seudónimo adquirido no tiene a su vez derecho al nombre que ha adoptado, debe serlo absolutamente prohibido al uso del mismo.

Se tiene sobre ese vocablo un derecho cualquiera, ya como seudónimo, ya como nombre patronímico, ya como sobrenombre; los tribunales prescribirán medidas; uso de un nombre de pila, indicación en letras gruesas de la profesión o de la especialidad; indicación entre paréntesis del nombre, patronímico completo lo que quitará a la vez las confusiones posibles y hará respetar los derechos adquiridos.

Todas esta medidas podrán ser sancionadas por medio de una multa que se pagará por cada contravención ". (1) .

Como podemos observar esta medidas que toman los autores citados son meramente para la protección exclusiva del seudónimo, teniendo como base la analogía que tiene el nombre con el seudónimo.

(1) Planiol y Ripert Ob. Cit. Pág. 128 y 129.

b) ALEMANIA

La doctrina alemana menciona que: Ante todo el nombre individualiza a la persona, no sólo una calidad jurídica, sino que el derecho al nombre está reconocido también como derecho subjetivo de la persona de donde resulta que, si concurren los requisitos legales, pueden demandarse también la constatación judicial del nombre.

En 1900 el autor Enneccerus menciona que "Es indudable que de las disposiciones dadas por el Código Civil Alemán, en cuanto al nombre, resulta un derecho subjetivo, pues regulan la adquisición y pérdida de este derecho y otorgan una acción civil cuando es discutido o cuando es lesionado mediante el uso ilícito del nombre por parte de otros."

El Código Alemán en su artículo 12 dispone que "Si el derecho al uso de un nombre es usurpado al titular por otra persona o si se lesiona el interés al titular por la circunstancia de que otro use indebidamente el mismo nombre, dicho titular puede exigir de la otra persona la cesación de semejante perturbación. Si son de temer posteriores perturbaciones, puede entablar acción para la omisión (1)."

El autor Adreas Von Tuhr nos da un ejemplo al respecto "El derecho al nombre puede ser perjudicado por negación o usurpación de un tercero: El artículo 12 otorga sendas pretensiones al titular para defenderse en estas circunstancias.

1o.- No hay negación del nombre por el sólo hecho de que alguien se refiera con un nombre al que le corresponde; es necesario que pretenda que el nombre que lleva no le corresponde. Dicha pretensión puede ser manifestada frente a terceros o públicamente.*El titular del nombre tiene la defensa de la acción declaratoria (art. 256 Cod. pr). pero la protección que le ofrece el artículo 12 va más lejos*. El titular puede exigir que cese el hecho perjudicial, y si éste consiste en la negación, el medio adecuado será la retractación de la misma frente a las personas a quienes se hizo, es decir, eventualmente por declaración pública.

La reparación del daño, a que se refiere el artículo 823, 1, corresponde -

(1) Tratado de Derecho Civil.- Ludwing Enneccerus, Teodor Kipp y Martín Wolff Pág. 3, Editorial BOSCH, BARCELONA 1934.

(*) Únicamente la acción declaratoria sirve para proteger la propiedad contra quien la contesta y no la actuo negatoria Planck 1004, 2 c.

sólo en caso de culpa (y sólo para daño patrimonial) en segundo lugar, la acción de referencia pueda llevar a una condena de abstención (con conminación de pena de arresto). La acción por violación del nombre puede entablarse aún contra la autoridad pública (acción contra la policía si rehusa inscribir en un registro el verdadero nombre), salvo en el caso de que se trate de una resolución sobre el mismo derecho al nombre que la autoridad tomará en la esfera de su competencia.

2o.- La acción que concede el art. 12 se refiere al uso no autorizado - del nombre en este caso, la ley requiere como supuesto ulterior a la lesión de - un interés del titular, el interés puede ser ideal o económico y consiste en la posibilidad de equivocación o de que del uso del mismo nombre nazca la apariencia de que existe una relación familiar entre el titular del nombre y su adversario en caso de nombres muy definidos, podrá haber perjuicio por el uso no autorizado de nombre mucho más raramente que en el de nombres menos frecuentes.

La pretensión tiene por objeto cualquier uso no autorizado del - nombre existe uso del nombre cuando alguien lo emplea para designarse a sí mismo (o deja que otros lo designen con él), nombrándose con él, escribiendo en sus tarjetas o en la puerta de su casa; introduciendo en su firma o en sus marcas, haciéndolo imprimir en la tapa de libros publicados por él presentándose a la policía con el nombre ajeno" (1).

El autor Von Thur, nos dá a conocer una tésis sostenida por la Suprema-Corte Alemana identificada con el número 69,310 y al respecto se transcribe el - punto resolutivo más importante: En caso de que el nombre de un comerciante se haya transformado en designación de cierta mercancía (seda liberty), no tiene interés ni le afecta el uso no autorizado de su nombre, puede abstenerse o reservarse el derecho de reclamación.

La doctrina Alemana se refiere también al derecho al nombre, refiriéndose el artículo 48 de la ley del Registro Civil Alemán, que dice: "El derecho al - nombre es un derecho de la personalidad. Intenta proteger el interés de la persona individual a través de una característica que hace posible distinguir sus relaciones sociales de las de los demás. En forma de derecho absoluto, confiere el - titular del nombre el derecho frente a todos de usar el nombre que le corresponde y debe dar a los demás el uso indebido ".

Por lo que concierne a la adquisición del derecho al nombre se debe de - tomar en cuenta según lo que nos dice el autor Henrich Lehman.

(1) Derecho Civil.- Teoría General del Derecho Civil Alemán.,
Vol. 12 Las Personas, Editorial Depalma 1946,
Andreas Von Tuhr, . . .
Págs. 101 y 102.

1o.- El apellido se adquiere bien según las normas del Derecho Civil o según los preceptos del derecho administrativo, según el Código Civil Alemán:

POR MATRIMONIO
 POR DECLARACION DE LEGITIMIDAD
 POR ADOPCION.

2o.- Corresponde imponer el nombre propio a la persona facultada para la guarda del niño (padre, madre o tutor).

3o.- Los títulos nobiliarios, que de acuerdo con el artículo 109 frase, 2 de la constitución de Weimar de 1919, se considera en lo sucesivo como parte del nombre, se adquiere desde la entrada en vigor de la constitución, es decir, desde el 14 de agosto de 1919, según los mismos principios que el apellido.

Según los autores alemanes el nombre adquirido se conserva hasta la muerte, salvo que se generen a las causas aludidas de adquisición de otro nombre, y no son admisibles las modificaciones voluntarias ni siquiera los nombres propios - pueden modificarse a voluntad una vez que se inscriben en el registro.

El derecho al nombre en la legislación alemana se puede hacer valer por medio de dos casos.

- 1o.- Para proteger el uso, si el derecho al uso del nombre es discutido al titular.
- 2o.- Para protegerse del uso ajeno, pero sólo contra aquel que use el mismo nombre sin derecho para ello y lesione con ello el interés del titular. " (1)

Esto es la llamada vía de acción.

El autor Lehman invoca otra jurisprudencia como caso especial del uso indebido del nombre expresando la Suprema Corte lo siguiente:

No sólo constituye uso indebido del nombre ajeno cuando se usa dicho -- nombre como propio, sino también cuando se utiliza para designar una explota-- ción industrial o unas mercancías, a menos que el nombre usado se haya convirti-- do en una designación genérica. *

Puede también consistir el uso indebido del nombre en la utilización de un nombre ajeno para designar un animal o una figura representada en productos lite

(1) Tratado de Derecho Civil Vol. I Parte General.-Henrich Lehman Pág. 617. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956.

* Según Sentencia del Tribunal del Reich (inscripción del nombre ajeno "Sylves ter" como marca) (inscripción del nombre "Graf Zeppelin" para cigarrillos)

rarios o pictóricos.

"No basta, la simple utilización del nombre sin hacer referencia a un titular concreto. El tribunal del Reich en materia civil exige, además que el uso se haga en forma que lesione un interés digno de protección. La cuestión es discutible, más esta formulación debería responder al desenvolvimiento de la jurisprudencia. Las sentencias del Tribunal del Reich considera antijurídico el uso -- por un actor, como nombre de teatro ajeno poco corriente, pero niega una lesión del interés del titular del nombre.

Como dignos de protección han de considerarse naturalmente, no sólo intereses patrimoniales, sino también los de carácter personal, más ello sólo dentro del marco de lo razonable de la sentencia del Tribunal de Reich. De ahí que -- los titulares de los apellidos corrientes, como *Schmidt* o *Maier* en Alemania, no puedan, por lo general, alegar un interés razonable que se oponga al -- uso de su apellido " . (1).

El Derecho Alemán como podemos observar es uno de los más adelantados ya que la regulación que tiene sobre el nombre la expresa en su artículo 12 del C.C. concede al perjudicado dos vías para hacer la demanda correcta en defensa de sus intereses, primeramente hacia el que ha violado el artículo 12, del C.C. Antes transcrito teniendo como fundamento la acción declaratoria, y -- si aún persiste, en la abstención del uso del nombre que lleva consigo la pena de arresto y una tercera acción llamada acción por violación del nombre que puede ser usada en casos especiales ya que va en contra de la autoridad misma (se refiere a la policía), como es especial esta acción ya que es sólo si se rehusa -- inscribir en un registro el verdadero nombre.

En cuanto al seudónimo el Derecho Alemán tiene su concepto especial y nos dicen al respecto los autores Enneccerus, Kipp y Wolff, lo siguiente:

"También es posible aplicar el artículo 12 del Código Civil Alemán al -- seudónimo que los artistas y escritores emplean en su actividad profesional. Por esto sólo en tanto que el nombre del artista o escritor, sea muy conocido de modo que prácticamente caracterice su personalidad en el orden respectivo y en un amplio círculo. Por consiguiente, si alguien escribiera bajo el nombre de "Carmen -- Sylva" o "Remarque" o quisiera presentarse bajo el nombre supuesto de un actor conocido, habría lugar a la acción de omisión ". (2).

"El seudónimo de un artista o escritor no se protege de un modo general -- sino sólo en los supuestos indicados en el texto. Con esto podría contestarse a la

(1) Ibidem ..

(2) Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martín Wolff.- Tratado de Derecho Civil, Tomo I Parte General, Pág. 424., Ob. Cit.

objección de Plank que falta una regla jurídica que determinó los supuestos bajo los cuales se adquiriera semejante derecho. Si el seudónimo ha llegado o no a ser la denominación fija y efectiva de la persona en cuestión, es cosa de que se decide por la circunstancia de que un amplio círculo de personas sea bajo el seudónimo a aquel escritor determinado (con frecuencia es sólo conocido este nombre supuesto) y a regla de derecho que este hecho deriva. El derecho a este nombre, es la analogía derivada del artículo 12 del Código Civil Alemán.

Esta analogía, no puede excluirse por la circunstancia de que en la segunda comisión se opinase de modo distinto, puesto que este punto de vista no ha llegado a cobrar expresión en la ley.

Los autores en favor de la aplicación directa o por analogía del artículo 12 se pronuncian: Dernburg, Eck Endemann, Gierke Holder, Kohler, Leonard y en contra por ejemplo Berman, Cosack, Vonthur.

Se dice también que el seudónimo implica una buena parte de la reputación artística se pronuncian: Darng, Erck Endemann, Cierke Holder, Kohler, Leonard y en contra por ejemplo Berman, Cosack, Von Thur.

El derecho al nombre artístico subsiste, aunque su titular no se dedique a el ejercicio activo. Para la validez de un negocio jurídico y para la admisión de una demanda no es obstáculo que una de las partes está designada únicamente con el seudónimo.

Conforme a la acción de omisión tampoco estaría prohibido el emplear un título nobiliario supuesto para designar a un autor o en cualquier otro seudónimo, puesto que el título nobiliario sólo es parte del nombre". (1)

El autor Puig Peña hace referencia respecto del uso inadecuado del seudónimo por una persona y nos dice que.

" No obstante es unánimemente admitido el derecho al uso del seudónimo un extraño fallo alemán de 13 de junio de 1932 determina que comete falsedad la persona que firme una letra de cambio con su seudónimo en vez de hacerlo con su nombre." (2).

Así pues ya que el nombre en la doctrina Alemana está protegido por el artículo 12 y que se puede hacer valer por vía de acción en sus dos casos a saber: Si el derecho al uso del nombre es discutido al titular, o si otro lo usa sin derecho; como está protegido por el mismo artículo 12 el seudónimo tendrá la protección debida y por lo tanto en ambos casos puede demandarse para que sea eliminado el seudónimo adquirido, teniendo en cuenta que también puede demandarse la omisión del mismo.

(1) Ibidem.

(2) Citado por Federico Puig Peña.- Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I Vol. II Parte General Pág. 65. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957.

Sin embargo el autor Henrich Lehman dice que "La aplicación analógica del artículo 12 ha sido muy discutido al seudónimo y que se emplea para la individualización de determinadas actividades (literaria, artísticas). Ha de admitirse tal aplicación cuando el seudónimo sea conocido en un amplio círculo como designación de un artista o escritor determinada y por consiguiente, caracterice realmente su personalidad en un amplio círculo." (1).

"El RG (sentencias del Tribunal de Reich), ha reconocido recientemente de modo expreso (RG, 101,230) que los seudónimos de artistas y escritores, que implican una buena parte de la reputación literaria y artística, disfrutan de la protección del artículo 12 y que subsiste el derecho al nombre artístico cuando su titular no ejerce ya la actividad artística en cuestión.

En cuanto a la validez de un negocio jurídico o la admisibilidad de la demanda no tiene influencia alguna, según la reciente concepción del RG, el hecho de que una de las partes sea designada con un seudónimo distinto de su nombre civil." (2).

El autor Von Thur nos dice que " El seudónimo constituye una designación personal que difiere del nombre civil, pero que la ley no contempla expresamente, en ciertos campos y sobre todo en el artístico y literario, se acostumbra elegir una denominación especial en lugar del nombre civil, para ocultar la identidad de quien actúa en ellos" (3).

Continuando con los comentarios de Von Thur tenemos que salvo la disposición del artículo 360, núm. 8 Cod., Pen., el uso del seudónimo está permitido siempre que no viole el derecho ajeno al nombre; quien usa como seudónimo el nombre civil ajeno, sin autorización del titular está sujeto a la pretensión que otorga el artículo 12 si el demandante puede demostrar la violación de un interés propio mucho se disputa acerca de si el seudónimo constituye de por sí un derecho subjetivo y goce de la protección del artículo 12, Así también el autor nos da su punto de vista y menciona "Juzgo que el artículo 12 se refiere únicamente al nombre civil, cuya adquisición y pérdida se producen por disposición de la ley, y no a otras denominaciones que sean elegidas arbitrariamente y para fines determinandos. A lo sumo trataráse, pues, de una aplicación analógica de la disposición mencionada. Sin embargo, la analogía no está justificada porque el hecho

(1) Henrich Lehman Parte General Vol. I Pág. 620. Ob. Cit.

(2) Nota hecha por el autor Lehman, Ob. Cit. Pág. 620 y 621.

(3) Andrés Von Thur Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil.

Alemania Vol. 12 Las Personas .

Págs. 105 y 106.

Editorial de Palma, 1946.

del nacimiento de un seudónimo no es comparable al del nombre civil y está afectado por grave incertidumbre; el uso aislado del nombre fingido podría bastar para adquirir un derecho exclusivo sólo cuando la denominación quedase vinculada a una obra literaria o artística duradera, y no en cambio, cuando alguien actuara bajo un seudónimo de manera pasajera (verbigracia como autor o cantante); difícil sería establecer la intensidad necesaria para que surja en esos casos un derecho al seudónimo. Por tanto, sin aceptar un derecho absoluto análogo al nombre será suficiente deducir del artículo 826 la tutela del seudónimo.

En caso de usurpación, quedando librado a la prudencia 22-A del juez reconocer en el hecho una violación de las buenas costumbres según la protección que merezca el seudónimo y la conducta de la contraparte". (1).

(1) Andrés Von Thur Derecho Civil.-
Teoría General del Derecho Civil Alemán
Vol. 12 Las Personas.
Págs. 105 y 106.
Editorial de Palma, 1946.

c) ITALIA

Continuando con el estudio del nombre y del seudónimo en el Derecho comparado ahora lo veremos en el Derecho Italiano el autor Ludovico Barassi en su obra Instituciones de Derecho Civil nos hace referencia del nombre de la persona física diciendonos que "todo sujeto autónomo ha de poder distinguirse de los demas. Este es el fin del nombre". Este autor hace una división del nombre en; nombre civil y nombre de las personas jurídicas que vendrían siendo estas últimas, las personas morales en nuestra legislación así tenemos lo que es nombre civil. Toda persona física tiene derecho a un nombre que le está atribuido por la ley y que le distingue individualmente, la Ley Italiana denomina al nombre de la persona física como todo sujeto autónomo, o sea que la pretensión de legislador fue la de distinguir al individuo.

En su artículo 60. del Código Italiano señala que el nombre civil. -- "Toda persona física tiene derecho a un nombre, atribución de la ley respectiva y que es distinguido individualmente en el se comprenden el nombre y el apellido, es -- decir, el nombre que distingue a la familia a que la persona pertenece; para -- ambos deberán constar en el Registro de Nacimiento, en la oficina del Estado Civil."

El autor Barassi identifica a la ley Italiana respecto al nombre con el derecho Español, podríamos agregar que del reglamento del 13 de diciembre de -- 1870 el Código Civil Español que para la ejecución de la Ley del Registro Civil y del artículo 34 del mismo está regulada la Ley Italiana.

"Así también el artículo 114, apartado I del Código Civil Español menciona que, el hijo legítimo lleva el apellido del padre, el adoptado añade al suyo el del adoptante, y si es adoptado por dos conyuges el del marido, artículos 175 y 241 Código Civil Español".

El hijo natural toma el apellido del progenitor que le reconoce y el del -- padre, en caso de haberlo reconocido ambos (artículos, 262 y 134 apartado I del Código Civil Español, que no prevee el caso de reconocimiento por ambos genitores) lo propio sucede cuando la filiación natural ha sido declarada judicialmen -- te artículo 277.

La mujer adopta el apellido del marido artículo 146 en el Derecho Espa -- ñol menciona que la mujer casada conserva su apellido de soltera, que en la -- práctica suele usar justo el del marido; por otra parte el Tribunal Supremo ha de clarado que la mujer casada o viuda puede firmar validamente con el sólo apelli -- del marido (para nota de comparación con nuestra legislación)' . (1).

Nuestro estudio se enfoca más hacia las personas físicas que son las civi -- les de que habla Barassi, solamente expondremos el análisis que hace este autor sobre el nombre civil.

(1) Instituciones de Derecho Civil, Vol. I, Ludovico Barassi Pág. 99
Editorial JOSE MA. BOSCH, Barcelona 1955.

"Si el niño es hijo de padres desconocidos y carecer de apellido lo suplirá el encargado del Registro Civil, artículo 71 sobre la ordenación del Estado Civil artículo 34 del Reglamento citado del Registro Civil. En dicho caso, el nombre y el apellido deben ser tales que no den lugar a que vislumbre el origen ilegítimo de la persona; no se puede por otra parte imponer nombres o apellidos ridículos vergonzosos o lesivos del orden público o del sentimiento nacional y religioso, artículo 72, artículo 34 del Derecho Civil Español" (2).

Así pues dilucidamos que la Ley Italiana al regular al nombre lo hace - casi en los mismos términos que en la Legislación Española, esto se induce del análisis que hemos hecho de ambas legislaciones, por lo consiguiente el nombre civil tiene las mismas características en los derechos, esto es inseparable en la persona que designa; no es pues, transmisible ni prescriptible tiene gran importancia respecto al apellido.

Sólo mediante un procedimiento especial, lleno de cautelas, puede modificarse el nombre o el apellido de las personas puesto que son signos tan intrínsecos a ellos que, en protección a la buena fé de los terceros no pueden alterarse.

El autor Barassi nos menciona de la siguiente manera la naturaleza jurídica del nombre diciendonos:

"El nombre, de igual modo que el estado de las personas crea a favor del sujeto un derecho y no un simple interés a la tutela del nombre puesto que el nombre civil es el símbolo y el reflejo de la compleja personalidad de quien lo lleva, es el valor intelectual y social de éste y por lo tanto es inseparable de él, su tutela es la tutela de la personalidad de aquel a quien corresponde y de quien es inseparable." (1)

De este concepto que nos da Barassi sobre la naturaleza jurídica del nombre en el Derecho Italiano deducimos:

Que el nombre civil no es un bien patrimonial, el derecho a su protección es uno de los derechos que sólo pueden ser ejercitados por su titular por ello el nombre civil es inalienable.

En el Derecho al nombre se comprende la facultad de usarlo y la de proteger su pertenencia exclusiva mediante la llamada:

La Acción de Constatación.- La cual consiste según Lodovico Barassi señalada en su obra, dándonos las características principales del Derecho al nombre -

(1) Ludovico Barassi. Ob. Cit. Pág. 100.

así como los derechos que tiene la víctima tanto de una usurpación del nombre como de la protección del mismo y nos dice que:

"Encaminadas a obtener una sentencia favorable para el caso de discusión del derecho de usar el nombre, o para el caso de que otro usare el nombre en forma que pudieran derivársele perjuicios, declare previamente la pertenencia exclusiva del nombre a una persona, si no se ha producido una violación efectiva, pero existe un estado de inseguridad y una acción contra el usurpador del nombre, que presupone la violación efectiva e incluye el derecho al resarcimiento de los daños, la autoridad judicial puede, además, disponer que la sentencia se publique en uno o varios periódicos. Esta acción puede ser promovida también por quien, aún no llevando el nombre tenga interés en su protección por razones familiares dignas de tutela jurídica " (1).

Referente al seudónimo el legislador italiano lo contempla en su legislación e hizo una diferenciación con el nombre.

En el derecho italiano es admitido el seudónimo y está protegido así como el nombre, en los siguientes artículos hacemos referencia a los mismos tanto para analizar su contenido como para indicar sus diferencias entre ambos.

"Art. 6o.- Toda persona tiene derecho al nombre que le es atribuido por ley. Dentro del término nombre se comprende tanto el prenombre como el apellido no son admisibles los cambios del nombre, aditamentos o rectificaciones del mismo, sino en los casos y con las formalidades previstas por la ley.

Así mismo transcribimos los artículos 7o. , 8o. y 9o. del mismo ordenamiento.

Art. 7o.- La persona a quien se contestare el derecho al uso de su nombre o que pudiera sufrir un perjuicio por el hecho de que otro lo hubiese adoptado indebidamente, podrá pedir judicialmente la acción del hecho lesivo, sin perjuicio de la acción por resarcimiento de los daños. La autoridad judicial podrá, según las circunstancias, ordenar que la sentencia sea publicada en uno o dos periódicos.

Art. 8o.- En el caso del artículo precedente, la acción, podrá ser interpuesta también por aquel que, aún cuando no fuese el titular del nombre contestado o usurpado, justifique un interés en la tutela del nombre, fundando en razones de familia reconocidas por el juez como dignas de protección.

(1) Lodovico Barassi .

Ob. Cit.

Pág. 100.

Art. 9o.- El seudónimo, usado por una persona en tal forma que haya adquirido para ella la importancia del nombre, podrá ser protegido de acuerdo con el artículo 7o."(1).

La importancia que le dan éstos artículos al nombre y el seudónimo para su protección debida, corresponde únicamente a que la analogía que tiene el nombre civil y el seudónimo son los aspectos característicos de la actividad de una persona.

Así también la protección del seudónimo, está considerada en la legislación Italiana observando determinados requisitos, o sea la buena fé y habitualidad en la persona que usa el seudónimo.

(1) Código Civil Italiano.- Libro 1, de Las Personas y de Las Personas, Título 1o.- Milano . DOTT. A. GUFRE EDITORE 1968., Págs. 9 y 10.

d) ESPAÑA

En el Derecho Español también la regla del nombre y el seudónimo da las características semejantes a las demás legislaciones que tiene influencia del Derecho Romano, aunque en sus orígenes había algunas variantes que enseguida veremos.

En las antiguas leyes Españolas nos encontramos que la Ley 2da. título séptimo que nos dice; "Otro si falsedad ,aquel que cambie el nombre que ha tomado, o tomando nombre de otro, o diciendo que es hijo de Rey, o de otra persona honrada; sabiendo que no lo era-- La Ley 6a. del mismo título establece las penas correspondientes. Además de esta Ley, se encuentra la Ley 5a. título 33 de la misma partida que de modo incidental establece: -- E por ende dixeron los sabios antiguos, que sólo el testador mandase su siervo, que oviesse cierto nome, e nombrasse el siervo non por su nome más por otro; que tal manda como esta es valadera, magner errase el nome, pues su voluntad era la de dar a aquel siervo, Ca por esso ponen los homes señalados por que sean conocidos por ellos." (1)

Las primeras disposiciones expresas sobre el nombre aparecen recién a fines del siglo pasado, según nos cuenta Puig Peña y nos dice que la 1a. Ley que reguló al nombre fué la de Rumanía, del 17 al 29 de marzo de 1895, ley especial sobre materia.

La 2a. Ley que existió fué la del Código Civil Suizo, artículos 29,30, 6, 270 y 325.

Todas estas disposiciones tienen un doble objeto.

Primero: Consagran el derecho al nombre, reglamentando en términos generales las acciones que lo protegen.

Segundo: Reglamentan también la adquisición del nombre por la mujer casada y los hijo, tanto nacidos de matrimonio como fuera de él.

El nombre en la legislación Española está considerada como derecho-- de la personalidad y por lo tanto, toda persona tiene derecho de llevarlo. Así pues, el autor Puig Peña nos comenta de lo que es el derecho al nombre::

"El titular de todo derecho es el hombre, e igualmente lo es de todo deber, y si el ser persona humana es causa bastante para que pueda participar del

(1) Federico Puig Peña, Tratado de Derecho Civil, Tomo I Parte General Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.
Pág. 65 1957.

comercio jurídico, es lo cierto que para el buen orden de la vida social, para mayor seguridad en las relaciones humanas, debe existir un medio fácil y a la vez un medio indubitado, para identificar quienes sean aquellos sujetos a cuyo favor se hacen las declaraciones de derechos o se impongan los deberes que cumplir. Esta función la cumple de modo adecuado el nombre, y de aquí el derecho al mismo." (1)

"El valor jurídico del nombre para identificar al sujeto de derechos y obligaciones, que la imprecisión de los nombres produciría la incertidumbre en el orden familiar y económico; que es uno de los supuestos de valoración más o menos alta de quien lo usa que las relaciones de paternidad legítima, filiación ilegítima y adopción precisan el tratamiento jurídico del nombre como una de las consecuencias, que la institución del Registro Civil se basa en la delimitación nominal, y, en definitiva, que el nombre constituye un patrimonio espiritual, con repercusiones económicas en su caso. Todo aquello hace comprender el alto jurídico de esta importancia institución." (2).

Como podemos observar son dos cualidades diferentes, dentro de la misma contextura del nombre la primera que es el derecho de toda persona, y la segunda la valoración jurídica siendo ambas importantes.

El jurista Manresa y Navarro comentando el artículo 175 del Código Civil Español nos indica que dicho precepto concede "la facultad al adoptado, autorizándolo para anteponerle el apellido del adoptante a los de padre y madre legítimos naturales que hubiere usado hasta entonces pues considera este autor que si por una ficción legal pasa a ser hijo del adoptante es lógico que lleve también el apellido de éste.

Continúa exponiendo este autor que en los términos del artículo 64 de la ley del Registro Civil de 1870 ese cambio de apellidos sólo podía hacerse por autorización del Gobierno, en virtud de real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia." (3).

El autor Manuel Batle Vázquez citado por Puig Peña en su obra, señala las siguientes características del derecho al nombre.

"1a. Es oponible "erga omnes". Esta nota lleva el derecho al nombre a la categoría que los alemanes llaman "derechos absolutos" y es la causa de que muchos lo confundan con el derecho de propiedad.

(1) Federico Puig Peña, Tratado de Derecho Civil., Tomo I Parte General Editorial Revista de Derecho Privado Madrid Pág. 65, 1957.

(2) Ibidem.

(3) F. Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 67

- 2a. Es inestimable en dinero, pues valorar monetariamente un nombre supone tanto como poner un precio a la persona que lo lleva.
- 3a. Suele expresar una relación familiar, uno de los elementos del nombre, el apellido, suele expresar una relación familiar, porque los hijos lo lleva al igual que el padre o la madre.
- 4a. Tiene un aspecto de obligación en cuanto a su contenido u obligación de los nacimientos.
- 5a. Es inmutable en cuanto su objeto. En las legislaciones se establece este principio castigando la mutación arbitraria del nombre.
- 6a. Es imprescriptible, ya que es inmutable y obligatorio, si bien se autoriza a otro para usar su nombre como marca de fábrica "(1).

Puig Peña nos menciona que: " La sentencia del Tribunal Supremo Español de 6 de junio de 1916 sanciona las características de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad del nombre y la tesis de que los apellidos de familia no son susceptibles de cesión, enajenamiento o transmisión de ninguna especie". (2)

Así también la adquisición de Derecho al nombre se compone de dos elementos: El nombre de Pila y el Apellido.

El nombre de pila se adquiere por atribución al padre o persona que haga la declaración de un nacimiento ante un oficial del Registro, en defecto por la indicación o asignación que haga este mismo oficial (según señala el artículo 34 del Reglamento del Registro).

" La orden de 18 de mayo de 1938 prohíbe a los registradores civiles la imposición de nombres abstractos, tendenciosos a cualquiera otros que no sean los contenidos en el santoral romano para los católicos, pudiendo, cuando se trata de bautizados de otras religiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendario de otras religiones o de personas que en la antigüedad disgrutasen de honrosa celebridad. En todos casos, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano" (3).

La adquisición del apellido se adquiere por 4 formas según señala el autor

-
- (1) Manresa Y Navarro Comentarios al Código Civil Español.- Tomo II 1914 Págs. 81 y 82 Editorial Reus, Madrid. 1944.
- (2) Federico Puig Peña: Tratado de Derecho Civil, Tomo I Parte General Revista de Derecho Privado Pág. 70. 1957.
- (3) Puig Peña Ob. Cit. Pág. 71.

Puig Peña.

- "a) Por filiación legítima señalando el artículo 114 apartado 1.º del Código Civil, tienen derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre. El mismo derecho tienen los legítimos por subsiguiente matrimonio (art. 122). El artículo 127, apartado 1.º, menciona a los legitimados por concesión real, que sólo tienen derecho a llevar los apellidos del padre o madre que lo hubiesen solicitado.
- b) Natural-. Así lo señala el artículo 134 los hijos naturales reconocidos se admiten que lleve el apellido del padre o madre que los reconoce. Un real decreto del 31 de diciembre de 1920 determinó que los hijos ilegítimos en que debían inscribirse en el Registro como de padres desconocidos. Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho de exigir de sus padres alimentos, luego no tienen derecho al nombre.
- c) Adoptiva. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia- el del adoptante, expresándose así en la escritura de adopción, -- disposición del artículo 175.
- d) Matrimonio. En el Código Civil Español no existe una disposición a la del párrafo 1.355 del Código Alemán que señala que la mujer casada lleva el apellido del marido. Sin embargo existe un precepto en el artículo 64 del Código Civil Español que establece que la mujer gozará de los honores de su marido y que los - conservará mientras no contraiga matrimonio. " (1).

Un interesante fallo del tribunal Supremo de 19 de enero de 1914 determinó que " el apellido es, ante todo, un atributo de familia, y la mujer que sigue la condición de marido y participa de sus derechos, tiene el de usar como propio el apellido de su cónyuge, derecho que conserva la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio y que constituye un patrimonio moral indivisible, del que todos los hijos, y por identidad de razón la viuda pueden participar.

Designación administrativa. El artículo 34 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquellas

(1) Puig Peña.
Ob. Cit.
Pág. 71.

circunstancias.

El derecho Español da la protección civil del derecho al nombre señalando que tiene a través de las llamadas acciones de reclamación y de usurpación del nombre.

La acción de reclamación tiene lugar cuando un tercero desconoce el nombre no obstante no existe un artículo que determine esta disposición como lo encuadra el Derecho Civil Alemán en su artículo 12 y el Derecho Civil Suizo regulado en el artículo 29 el autor Batle Vázquez lo da a entender de la siguiente manera: " Puesto que el derecho al nombre está reconocido, existe también una acción, por virtud del axioma, no hay derecho sin la acción". La acción de reclamación del nombre habrá de seguir el procedimiento del juicio ordinario de mayor cuantía.

La acción de usurpación conforme a la sentencia del 16 de junio de 1916 admite la posibilidad legal de reivindicar el patronímico o así también el apellido usurpado es que tal usurpación integre un delito. Tal sentencia dispone que: "Es un derecho que sólo se transmite y adquiere conforme a las reglas de la filiación; que además, no está en el comercio de los hombres y no puede por tanto ser renunciado ni prescrito ya que su destino no es romper la unidad de la familia" (1).

La acción de usurpación del nombre está contemplada en el derecho penal y el autor F. Puig Peña nos habla de lo que el llama la "Protección penal del derecho al nombre y menciona que "nuestra legislación de partidos estableció penas para los que usasen nombres de otros: *Otro sí.- dice la ley 2a. título 1o., par-tida 7a. hace falsedad aquel que usa maliciosamente el nombre que ha tomado de otro, o diciendo que es hijo de algún Rey o de otra persona honrada, sabiendo que non era*.

En nuestro Código Penal la protección se verifica a través de los delitos de uso público de nombre supuesto (art. 322), en que se agravan las penas cuando tienen por objeto ocultar algún delito, eludir la pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares: defraudación con nombre fingido (art. 529, núm., 1o.) y atribución por parte de un funcionario público a cualquier persona en convivencia con ella de títulos o nombres que no le pertenezcan (art. 323) además de esto en el artículo 571 se castigan como falta a los que ocultaren su verdadero nombre a la autoridad o funcionario público" (2).

(1) Puig Peña O.b.Cit. Pág. 73.

(2) Puig Peña .
Ob. Cit. Págs. 73 y 74.

Ya se había citado con anterioridad las leyes de partida, sin embargo el autor F. Puig Peña las relaciona directamente como podemos observar con la protección penal del derecho al nombre.

El seudónimo en España tuvo una extraordinaria aplicación, también consiste en un nombre falso que el individuo se impone a sí mismo. La Enciclopedia - Universal Ilustrada nos muestra una larga lista de personas que se atribuyeron un seudónimo, más sin embargo sólo haremos mención a algunos de ellos, por ejemplo: Achares (Angel Rodríguez Chávez), Aficciones (José de la Serna), Alegrías (Enrique Sepúlveda), Alfajamin (Francisco Asenjo Barbieri), Alvear (Regino) (Rafael Labra), como seudónimos contemporáneos españoles cabe citar además: Alejandro Miquis (Anselmo González), Amadeo de Castro (Dionisio Pérez), Andremio (J. Gómez Baquero) Angel Guerra (José Betancourt). (1).

Sin embargo del uso que tiene el seudónimo en la Doctrina y Derecho - Español nada dispone sobre la protección del seudónimo.

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada.,
Tomo 69.,
Pág. 1005.

CAPITULO TERCERO

EL NOMBRE Y EL SEUDONIMO EN NUESTRA LEGISLACION HISTORICA

a) CODIGO DE OAXACA 1827-1828

Una vez que analizamos el nombre y el seudónimo en el derecho comparado, nos toca estudiar en este capítulo al nombre y al seudónimo en nuestra legislación, y como sistema de análisis, comenzaremos revisando el primer Código Civil Mexicano, o sea, el Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.

Se había considerado que el primer Código Civil de México lo era el Código Civil de 1869 del Estado de Veracruz, sin embargo debido a las investigaciones jurídicas característica común en el Doctor Raúl Ortíz Urquidí, descubrió - este jurista el Código Civil de Oaxaca de 1827 y 1828 resultó ser no solamente - el primer Código Civil de México sino de Iberoamerica.

Ahora expondremos aquí los preceptos de dicho ordenamiento, que se refieren al tema que nos ocupa, o sea, el nombre y seudónimo, respecto al nombre el Código Civil de Oaxaca en su capítulo, de los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

"El art. 30 nos dice que la partida del bautismo expresará el día lugar de nacimiento, y sexo del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos profesión y vecindad del padre y madre, de los padrinos de la persona que haya -- hecho la declaración prevenida en el artículo anterior. "

Art. 31 si el niño no fuere hijo legítimo, aún cuando sea hijo natural, no se obligará a que declare el nombre de su padre ni aún el de su madre, si hubiere inconveniente. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito hijo de padres no conocidos; pero se expresará el nombre, apellido, profesión y vecindad de la persona a cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán además las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

Art. 32 El que hubiese encontrado un niño recién nacido, expuesto a las puertas de su casa, estará obligado a presentarlo a la parroquia, aún cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el día y lugar en que -- haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, y el nombre que le -- haya puesto, o se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se expresan en la partida del libro parroquial.

Art. 33 Las partidas de matrimonio expresarán:

Primero: Los nombres, apellidos, profesión, lugar de nacimiento y vecindad de los contrayentes.

Segundo: Si son mayores o menores de la edad que se fija en el título del matrimonio.

Tercero: Los nombres, apellidos, profesión y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

Cuarto: El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores o consejo de familia en los casos que la ley lo requiere.

Quinto: Si se ha practicado el acto respectivo en el caso que la ley lo exige.

Sexto: El día y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

Séptimo: Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los testigos.

Art. 34 la partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesión y vecindad del difunto, y el nombre y apellido de su consorte en el caso de que el difunto fuese casado o viudo. (*)

El art. 35 nos habla " Cuando hay indicios de muerte violenta o de circunstancias que den ocasión a sospecharlas, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina o cirugía, donde lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadáver y se informará de las circunstancias relativas a su muerte y del nombre, profesión lugar de nacimiento y domicilio del difunto " (1).

Hemos transcrito los artículos que solamente nos hacen alguna referencia del nombre, así también las circunstancias en las cuales los esposos hijos, testigos y demas son encuadrados por diferentes formas en que el nombre toma la importancia debida para cada uno de los citados, y de los mismos deducimos lo siguiente;

El art. 30, el nombre es un derecho personal que concede el legislador al individuo, derivado de su calidad de hijo legítimo, por lo que el legislador perceptua que en su partida de nacimiento se le pondrá el nombre de los padres.

En cuanto al art. 31 de este ordenamiento, se desprende que en caso de que el menor presentado ante el Registro Civil, fuese de padres desconocidos o --

(*) Todos estos artículos son tomados del Código Civil de Oaxaca por lo que -- contienen las mismas características de escritura.

(1) Raúl Ortíz Urquidí, Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana ., Editorial Porrúa, Pág. 124 y 125. México 1974.

que existiere algún inconveniente ya sea legal o moral (de acuerdo a la persona por supuesto), el titular del Registro Civil le ponía el nombre al presentado, - el de la persona a quien iba a ser confiado el menor por lo que le toca al art. 32, de su simple lectura se concluye que en caso de presentarse ante el Registro Civil un niño expósito por su descubridor, el representante de la Iglesia inscribirá en la partida de nacimiento correspondiente, el nombre del expósito con los - datos, antecedentes o deseos del que lo presenta, bajo quien lo tiene y tendrá - en custodia.

El art. 33 nos da las formalidades que debe llevar las partidas de matrimonio expresando primeramente el nombre de los contrayentes así como de sus familiares y conocidos.

El art. 34 refiriéndose a las partidas de entierro debe de llevar el nombre y el apellido de su consorte dándose el caso de el difunto fuese casado o viudo, vemos que también es indispensable el nombre de la persona en este caso.

El art. 35 solamente nos habla de las circunstancias en que es encontrado un individuo fallecido por diferentes maneras, tratando de obtener los datos físicos del individuo para su identidad, y como hecho importante la identificación del nombre del occiso.

b) CODIGO 1870

En Distrito Federal apareció en 1870 el primer Código Civil, la influencia que tuvo este Código fue principalmente de las legislaciones francesa y de la española.

Este Código de 1870 reglamenta en su capítulo segundo lo referente a las actas de nacimiento, en sus artículos 78 al 84 - nos da los lineamientos que se deben seguir respecto a las partidas de nacimiento, y así tenemos primeramente el contenido del artículo 78 .- "El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, hora y lugar de nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de que si se ha presentado vivo o muerto".

Realmente este artículo se refiere expresamente a las circunstancias en las cuales es presentado el niño por alguno de los padres, siendo también mencionado el nombre y apellido que se le va a dar al infante.

El art. 79 habla cuando el hijo es legítimo en matrimonio, es aplicable - el art. 78; con excepción de que en el acta se asentarán el nombre del padre y la madre; los de los abuelos paternos y maternos y de las personas que hayan hecho la presentación.

El art. 80 dice: "Cuando el hijo fuera legítimo, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, si estos lo pidieran por sí o por apoderado especial haciéndose constar en todo caso la petición. "

Solamente este artículo menciona la posición jurídica en que se encuentran los padres refiriéndose expresamente como quedará el nombre del hijo, si es reconocido por el padre o por la madre.

Art. 82: "Si los padres del hijo ilegítimo no pidieron que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos si uno sólo de los padres lo pidiera se asentará nada más el nombre de este y no del otro".

Art. 83 "Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero; si alguno lo fuere".

Art. 85: "Si el hijo fuere incestuoso no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres."

Estos artículos nos mencionan las diferentes situaciones en que se encuentran los padres o progenitores del infante, dándole el nombre en cada uno de los casos

Siendo el nombre un atributo importante para las personas este Código de 1870 - no menciona en ningún capítulo una regulación expresa del nombre.

En su capítulo II del Código Civil, de 1870 nos habla de la propiedad literaria, en el artículo 1250 nos menciona que: " Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en este capítulo de la propiedad literaria luego que el autor, sus herederos y representantes prueben legalmente su derecho a la propiedad."

Sin embargo este artículo se refiere a la obra del autor anónimo o seudónimo que tiene como base legal para acreditar la propiedad de la obra literaria, la presentación de pruebas que haga constar la autenticidad de las mismas, dándole así protección al autor de las obras literarias, artísticas o científicas.

A la ambigüedad que pudiera existir entre dos personas que usen un mismo seudónimo, el legislador de 1870, no mencionaba como pueden ser solucionados dichos conflictos. Ni establecía la protección jurídica del mismo.

En el capítulo quinto referente a las Reglas para Declarar la falsificación de obras anónimas y seudónimas, el artículo 1322 en su párrafo séptimo establece: no es falsificación: La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279.

El artículo 1279 nos menciona que: "En el caso previsto por dicho artículo el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedido para disponer de los ejemplares existentes o para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, procederá conforme a lo dispuesto por las leyes para este caso".

Más que nada, este artículo es para la protección de las obras por si se presentan dos o más autores para reclamar los derechos de la misma.

Artículo 1259 " Las obras anónimas y seudónimas más quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo (de la propiedad literaria), luego que el autor, sus herederos o representantes prueben legalmente su derecho a la propiedad".

Artículo 1298" Si el editor de una obra anónima o seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditan legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad cesando en consecuencia los convenios que respecto de la presentación se hayan celebrado.

La prevención que pueda suscitarse entre el autor y el editor de una obra, es mencionada en este artículo. Podemos señalar, que no hace ninguna referencia con respecto a la regulación del seudónimo, ni la protección del poseedor de un

seudónimo cuando este es usado por un usurpador.

c) CODIGO 1884

El Código de 1884 no menciona ningún pasaje con respecto al nombre; inclusive en las Actas de Nacimiento trae consigo las mismas características que las del articulado referente al Código de 1870 mencionado igualmente mismos casos que ambos Códigos, así tenemos en los artículos 74 al 80 del Código Civil de 1884 que determinan:

Art. 74. "Cuando el niño fuere presentado, como hijo legítimo de matrimonio se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos maternos y paternos, y los de la persona que haya hecho la presentación."

Art. 75. " Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre, si estos los pidiesen por sí o por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición."

Art. 78 "Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre o madre casado; pero podrá asentarse el del padre o madre soltero si alguno lo fuere ."

Art. 80. " Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que le nombre de uno de los padres.

Solamente son referidos los nombres de los padres en cada una de las circunstancias ya mencionadas, sin referirse jamás al nombres en especial.

Refiriéndonos al seudónimo, este mismo código en el artículo 1144 referente a las obras Anónimas y Seudónimas, que a su vez hace señalar el artículo 1259 del Código Civil de 1870, siendo ambos del mismo artículo. Transcribimos el artículo 1259 del Código Civil de 1870 referente al capítulo de la propiedad literaria. "Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos o representantes prueben legalmente su derecho a la propiedad. "

En consecuencia, ninguno de los dos Códigos de 1870 y 1884 hacen mención alguna de las propiedades del Nombre y del Seudónimo.

c) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley nos habla de sus capítulos:

VIII.- De la paternidad y filiación de los hijos legítimos.

Capítulo IX.- De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Capítulo X.- De la Legitimación.

Capítulo XI.- De los hijos naturales.

Capítulo XII.- Del reconocimiento de los hijos naturales.

Capítulo XIII.- De la adopción.

Siendo éstas las materias que reglamenta la ley de Relaciones Familiares de 1917 materias estas sobre las cuales hemos venido haciendo su estudio durante el presente trabajo, tanto, en el Derecho comparado como en el nuestro, sin embargo señalamos que únicamente en la Ley consultada en dichos capítulos son señalados los casos, causas y formas que en las cuales se encuentran los padres e hijos, los pormenores de cada hijo y sus padres, sin embargo no menciona, la adquisición del nombre en cada uno de sus capítulos.

Encontramos que también como los Códigos de 1870 y 1884 carecen de un capítulo que de una relación conveniente respecto al nombre y el seudónimo.

Por lo tanto, señalamos que en nuestra legislación histórica civil, no existe ninguna regulación para el nombre y el seudónimo.

CAPITULO CUARTO

EL NOMBRE Y EL SEUDONIMO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

a) CONCEPTOS DEL NOMBRE Y DEL SEUDONIMO

Una vez que se analizó detenidamente al nombre y el seudónimo desde su origen Romano, hasta nuestros Códigos que precedieron al vigente de 1928, y haciendo un estudio comparativo con diversas legislaciones extranjeras, ahora iniciamos nuestro estudio dentro la legislación actual, o sea el Código Civil de 1928, así mismo expondremos en este capítulo IV, la doctrina que sostienen los principales autores mexicanos contemporáneos, sobre el nombre y el seudónimo.

En esta misma parte de nuestro trabajo, me permito proponer al legislador algunas consideraciones sobre la necesidad de que en nuestro Derecho Positivo queden situaciones respecto a este tema que el Código Civil de 1928 las prevee en forma no muy clara o simplemente no las reglamenta.

El nombre en el Código Civil de 1928, no lo ubica en un capítulo especial sino que lo reglamenta en diversos artículos y en forma genérica además de que no nos proporciona un concepto del nombre ni, tampoco nos expresa una protección del mismo, es por ello que haremos un estudio de esta figura a través de los juristas de mayor nombre en nuestro Derecho, y hacer algunos comentarios sobre la necesidad de que tanto el nombre como el seudónimo tengan un lugar de finido en el derecho y los tutele debidamente.

Primeramente plasmaremos la definición que sobre el nombre nos proporcionan la Real Academia de la Lengua Española, que nos dice:

"Nombre (del latín nomen=ines)... propio gram. el que se da a una persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase; V. G. Antonio, un hombre que se llama así" (1).

En cuanto a los doctrinarios las definiciones que nos dan sobre el nombre, no varían mucho de la que nos ofrece la Academia, sin embargo por ser definiciones jurídicas son de trascendental importancia para nuestro estudio, comenzaremos por exponer lo que el maestro Rafael de Pina nos dice sobre el nombre:

"El nombre es el signo que distingue a una persona de otra en sus relaciones jurídicas y sociales " (2).

(1) Diccionario de la Lengua Española, Pág. 923.
Editorial Sopena Barcelona 1957.

(2) Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. I
Pág. 210 Editorial Porrúa, México 1980.

Así también el autor Galindo Garfias nos da su concepto del nombre:

"Concepto jurídico del nombre.- Desde el punto de vista gramatical, el sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o del sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de vocablo individualiza a la persona de que se trata.

Con expresión lingüística, el nombre de la persona en Derecho esta constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral" (1)

Para el autor Fernando Flores Gómez González, el nombre lo define de la siguiente manera: " Nombre comprende no sólo el nombre sino también los apellidos que sirven para expresar e identificar la persona individual y la personalidad social de la familia. Alcánzase la inmensa importancia que tiene en el orden civil, en el que asegura la identificación de los individuos y la conservación de los grupos familiares. " (2).

El Lic. Ernesto Gutiérrez González aporta a nuestro estudio su concepto del nombre y lo define de la siguiente manera: " EL NOMBRE ES EL BIEN JURIDICO CONSTITUIDO POR LA PROYECCION PSIQUICA DEL SER HUMANO, DETERMINAR PARA SI, UNA IDENTIFICACION EXCLUSIVA RESPECTO A TODAS LAS MANIFESTACIONES DE SU VIDA SOCIAL". (3).

Así también este autor nos menciona de las carencias respectivas del nombre en nuestro Código Civil, circunstancia esta que influyó en el suscrito para llevar a cabo el presente trabajo pues dicho autor nos comenta sobre el tema en la siguiente manera:

"El Código Civil de 1928 no contiene disposiciones relacionadas con el nombre o con su protección apenas si contiene en materia del Registro Civil, cuando nos menciona de las Actas de Nacimiento de algunas indicaciones relativas a la atribución del nombre, y alguna otra referencia. El artículo 135 párrafo II nos habla al pedir la rectificación de una acta del registro civil". (4)

-
- (1) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Personas y Familias. Pág. 341, Editorial Porrúa México, 1979
 - (2) Fernando Flores Gómez González, Introducción al Estudio del Derecho Civil Editorial Porrúa, Págs. 63, 1975.
 - (3) El Patrimonio Pecuario y Moral o Derecho de la Personalidad, y Derecho Sucesorio, Lic. Ernesto Gutiérrez y González, segunda edición Pág. 783. Editorial Cajica 1974.
 - (4) Gutiérrez y González Ob. Cit. Pág. 787.

Como se ve de la definición que nos da Gutiérrez y González sobre el nombre, este autor está considerando tanto una propiedad exclusiva sobre el nombre como una protección legal del mismo, circunstancia esta que me parece -- muy acetada y que no debería quedarse dentro de la teoría sino que virtiese en el Derecho positivo, como ejemplo de la crítica que hace Gutiérrez y González.

Transcribiremos a continuación el artículo 135 de nuestro Código Civil, que a la letra dice: Ha lugar a pedir la rectificación :

(De las actas del estado civil).

" I Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó .

II Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

Solamente este artículo nos da la pauta, para que una persona pueda realizar una rectificación de acta. El contenido de este precepto reafirma lo expresado por Gutiérrez González, en el sentido de que no existe una reglamentación adecuada en nuestro Código Civil sobre el nombre.

Primeramente siguiendo el orden Académico, expondremos lo que para la lengua Española castellana significa el seudónimo para así poderlo definir desde el punto de vista jurídico.

El seudónimo lo define el diccionario de la Lengua Española y nos menciona que: "El seudónimo o falso nombre, es la denominación de nombre cosa o persona que se adquiere voluntariamente, para presentarse ante la colectividad en que se actúa, ya físicamente, ya por su propio nombre". En la esfera jurídica los autores nos conceptúan al seudónimo en la siguiente forma: Para el autor Galindo Garfias el seudónimo es: "El nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tienen como finalidad la ocultación de la persona del actor o literario; quien lo adopta se propone en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u nombre de letras, precisamente por medio del seudónimo a Ignacio Ramírez, se le conoce en la literatura mejor como "El Nigromante", que el seudónimo escogido por él, para ser identificado en su obra artística, más fácilmente, en la mente del público por la misma originalidad del seudónimo como un sello peculiar y fácilmente reconocible en el medio artístico." (1)

La definición que nos proporciona Gutiérrez y González referente al seudónimo, así como la utilización del mismo, hago la transcripción del estudio de nuestro autor citado.

(1) Galindo Garfias, Ob. Cit. Pág. 352 y 353.

"El seudónimo o falso nombre, es la denominación de nombre de cosa o de persona que se adquiere voluntariamente, para presentarse ante la colectividad - en que se actúa, ya físicamente, ya por medio de producciones del pensamiento - sin ser reconocido por su propio nombre.

Esta denominación de otro nombre de persona o de cosa, que se atribuye un sujeto en forma voluntaria, lo puede hacer con fines y móviles lícitos o ilícitos. Así, es por demás usual entre los artistas usar un seudónimo a efecto de impresionar a su público, ya que estiman que el nombre propio que llevan es muy (vulgar).

También los escritores de obras literarias, suelen adoptar un seudónimo para que el público no les identifique, y de igual manera los políticos de la (oposición) esto es, los que son contrarios al grupo de personas que detentan el poder público, para atacar a éstas, y no ser identificados y hacerse objeto de represalias, utilizan un seudónimo o falso nombre.

Caso famoso de seudónimo de escritor en materia pública en México, se tuvo en el Lic. Luis Cabrera que firmaba sus trabajos de índole literaria-política con el de "Blas Urrea". (1).

Igualmente Gutiérrez y González hace el mismo comentario sobre el seudónimo así también como al nombre y dice: "Que nuestra legislación no reglamenta al seudónimo y que inclusive considera que nuestro Derecho reconoce cierta inconstitucionalidad a la ley sobre Derecho de Autor.

Hacemos la mención necesaria a los diferentes conceptos que nos dan los autores extranjeros que han sido materia de estudio, y que gran parte de sus obras las hemos consultado para el desarrollo de nuestro trabajo, pues es de explicable derecho la influencia que ha tenido la doctrina extranjera en nuestros legisladores, luego entonces tenemos el autor Jean Carbonier que define al seudónimo como: "El seudónimo consiste en un nombre falso que el individuo se impone así mismo (la diferencia del sobrenombre o apodo que le es impuesto por los demás) y que viene a hacer de su uso frecuente escritores y autores" (2).

Para los hermanos Mazzeaud el seudónimo lo definen de la siguiente forma: "El seudónimo no debe ser confundido, en el lenguaje jurídico, con el sobrenombre, el sobrenombre o mote ficticio que los demás dan a una persona. El seudónimo es un nombre ficticio que una persona se da a sí misma." (3).

(1) Gutiérrez y González Ob. Cit. Pág. 781 y 782.

(2) Jean Carbonier, Ob. Cit. Pág. 261.

(3) Henri y León Mazzeaud, Jean Mazzeaud, Ob. Cit. Pág. 134.

El autor Isidro Satanowsky nos da su concepto de lo que es el seudónimo "Se llama también nombre de arte, adoptado, falso o ficticio, sirve para designar a la personalidad en una determinada esfera de acción." (1).

b) OBJETO DEL NOMBRE Y DEL SEUDONIMO

El nombre es el atributo más importante de la personalidad del individuo - y por lo tanto el más significativo, así mismo el objeto del nombre es lo que distingue a una persona de las demás y sirve para diferenciar al individuo dentro de la sociedad. Así también todo individuo tiene derecho a un nombre y poder hacer uso del mismo en todas sus actividades con la protección que establezca al respecto el legislador.

Cuando una persona usa el nombre de otra sin autorización de ésta última, se viola un derecho subjetivo, por lo tanto la ley al descubrir dicho delito sanciona, a la persona que ha tomado ese nombre si de él ha hecho uso indebido y ha causado mal a la persona del nombre y con ello a la sociedad, quedará dentro de la ley como culpable, así también el nombre usurpado es el que llevará la estigma y no el nombre de la persona que hizo uso de aquel.

El nombre propio nos sirve para ser distinguidos aún dentro de nuestras familias y el nombre de patronímico o de familia para distinguirnos de los demás ajenos a la familia. Es parte también del objeto del nombre el de imponer libremente los padres a los hijos en el momento de levantar el acta del Registro Civil de Nacimiento el nombre propio que deseen ponerle y sus apellidos por costumbre.

Así podemos concluir que el objeto del nombre es:

Primero: Para diferenciar a todos los individuos y que tienen derecho al mismo.

Segundo: Que la ley protege al nombre en caso de ser usurpado.

Tercero: Que el nombre es escogido libremente por los padres para sus hijos que hay libertad para escoger el nombre.

Cuarto: Es un índice de su estado de familia, según nos lo hace notar Galindo Garfias, dándonos una explicación a este precepto. "Que el nombre, es un índice del estado de familia; quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar". (2)

(1) Isidro Satanowsky, Derecho Intelectual, tomo I Pág. 539, Tipográfica Editora Argentina 1954.

(2) GALINDO GARFIAS. Ob. Cit. Pág. 344.

El objeto que concierne al seudónimo lo podemos señalar de la siguiente manera:

PRIMERA: Es usado principalmente por personas cuya vida se desenvuelve dentro del ramo artístico, literario y científico.

SEGUNDA: Para que su verdadero nombre quede oculto, o para que la gente ignore cual es el verdadero nombre del autor de dicha obra.

TERCERA: Joserrand lo señala como: "Sólo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma: es un nombre de uso especializado que está al margen del verdadero y que es jurídicamente protegido" (1).

CUARTA: El uso del seudónimo no va a sustituir al verdadero nombre, sin embargo es obligatorio para la persona que lo adopta en todos los actos que tenga en la vida civil.

QUINTA: Es individualizador para un nombre eufónico que sea agradable, atractivo o que tenga publicitariamente una trascendencia, se le puede tomar como un arma para la lucha en la vida.

SEXTA: Por su notoriedad asume muchas veces las funciones del nombre que llega a ser más famoso el seudónimo e inclusive a eclipsar al mismo nombre que lo sustituye en ciertas actividades.

SEPTIMA: "Su función es de individualización de diferenciación social y personal. Es inalienable e imprescriptible, es un elemento literario distintivo de su titular, es una expresión de la personalidad o de derecho individual extrapatrimonial y, por ende, un derecho privado subjetivo". (2).

(1) Louis Joserrand, Derecho Civil,
Tomo I, Vol. I, Pág. 126.

(2) Isidro Satanowsky,
Ob. Cit. Pág. 540.

c) ELEMENTOS DEL NOMBRE Y DEL SEUDONIMO

Para Galindo Garffías los elementos del nombre están formados por:

- a) El nombre propio (nombre de pila)
- b) El nombre patronímico (apellido paterno y materno).

El autor en su obra titulada Derecho Civil primer curso referente a personas y familia, nos da de una manera clara y sencilla las formas en que el nombre se adquiere. Así también nos señala las causas y los artículos del Código Civil, de éste tema, y nos dice al respecto:

"LA ADQUISICION DEL NOMBRE.- Teniendo en cuenta que el nombre de la persona física, se forma mediante la reunión del nombre propio o nombre de pila y del patronímico o del apellido, la manera como se adquiere uno y otro debe examinarse separadamente.

A.- Adquisición de Patronímico

El nombre patronímico o apellido se adquiere:

- a) Por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extra-matrimonial). La filiación puede quedar establecida
 - 1o.- Por haber nacido de una mujer casada, caso en el cual se presume que es hijo del marido de quien es su madre.
 - 2o.- Por reconocimiento, si el hijo ha nacido fuera del matrimonio.
 - 3o.- Por una sentencia judicial, que declare probado que una persona es hijo de un determinado padre o de una determinada madre.
- b) Por la filiación adoptiva.
- c) Por matrimonio (respecto de la mujer).
- d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.
- e) Por decisión administrativa en el caso de hijos de padres desconocidos.

La adquisición del nombre por filiación consanguínea puede tener lugar - porque el hijo haya nacido dentro de matrimonio o fuera de matrimonio.

El nombre de los hijos extramatrimoniales. En cuanto al hijo nacido fuera de matrimonio, el acta de reconocimiento o la sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad, hace que adquiera el apellido del progenitor cuya paternidad ha quedado establecida (artículo 389, fracción I del Código Civil).

El apellido puede ser adquirido, cuando en casos excepcionales procede el cambio del nombre, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, en los cuales por voluntad del sujeto y existiendo interés legítimo, puede solicitar la enmienda del acta de nacimiento para cambiar su apellido.

En el caso de los expósitos o de los hijos de padres desconocidos, el juez del Registro Civil, al levantar el acta de nacimiento está facultado para poner - nombres y apellidos a aquella persona de la que no se conoce quienes son sus padres (artículo 67 Código Civil).

b) Adquisición del Nombre propio o de pila.

Si el apellido o nombre patronímico se adquiere por la filiación, la adquisición del nombre propio o nombre de pila tiene lugar por una declaración de voluntad del padre y de la madre si ambos lo presentan ante el Registro Civil o de quien lo presente para registrar su nacimiento es un nombre que se adquiere por imposición " (1).

CAMBIO DE NOMBRE.- El cambio del nombre tiene lugar:

- a) Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres. (artículo 354 del Código Civil).
- b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera del matrimonio artículos (360 y 369 del Código Civil).
- c) Por adopción. El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante (artículo 369).
- d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad - artículos 345 y 349 del Código Civil.
- e) Por sentencia que decrete la modificación (por cambio de nombre de una acta del Registro Civil) (Artículo 135, fracción II, del Código Civil).

(1) Ignacio Galindo Garfías.- Derecho Civil.- Primer Curso Parte General Personas y Familia. Págs. 350 y 351.

No obstante que el nombre descansa sobre el principio de su inmutabilidad es factible una modificación a éste en los siguientes casos:

Legitimación, Reconocimiento, Adopción o de una sentencia judicial que - declara el estado civil de una persona; este cambio de nombre viene a ser consecuencia de que a través de dichos actos ha quedado establecida la filiación.

Por lo que se refiere a la acción judicial ejercitada para que se modifique el nombre que aparece en el Acta de Nacimiento, tiene lugar en un juicio de - Rectificación de Acta del Registro Civil, el cambio del nombre se obtiene en virtud de la sentencia dictada que ordene la enmienda de tal acta .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al cambio de nombre, ha sustentado el siguiente criterio:

"Nombre, variación del. Es posible obtener la rectificación del acta del Estado Civil. En principio el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre o -- pueda variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquellas.

Amparo directo 450/53/2a. César Boichot Enero 2 de 1954. 4 votos" .
(1).

En cuanto a la protección del nombre Galindo Garfias nos explica que en nuestra legislación se concede dicha defensa por medio de las acciones judiciales que establezca el Código Penal y nos dice:

"La protección del nombre.- El derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través:

- a) De la acción judicial que compete a su titular impedir que los terceros se atribuyen un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.
- b) Principalmente el nombre de la persona física encuentra protección en el Código Penal a través de la figura delictiva en los casos - de usurpación de nombre, pues se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial (art. 249 del Cód

(1) Galindo Garfias Ob. Cit. Págs. 351 y 352.

go Penal para el Distrito Federal).

Frente a este precepto legal, debe observarse que el delito de usurpación de nombre, no protege directamente el uso del nombre de las personas, sino a través del castigo de la persona que declara ante autoridad judicial ostentándose con un nombre falso.

En los actos de la vida civil, la usurpación de un nombre no está debidamente sancionada, sino cuando tal usurpación constituye un medio o instrumento para la comisión de un hecho ilícito " (1)

Estos comentarios del autor Galindo Garfias, establecen la protección al nombre establecido en el Código Penal, sin embargo el Código Civil de nuestra legislación no indica nada que pudiera proteger al nombre.

Al hablar sobre el nombre el autor Rafael Villegas nos da un concepto genérico del nombre diciendo. "El nombre como derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial es decir no es valorable en dinero, ni puede ser concepto de contratación, se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto (posiblemente el autor al referirse que no puede ser "concepto de contratación no específica de que si el nombre puede ser contratado que por medio del cual podría realizarse un acto que beneficie o perjudique a un tercero, pero hoy en la actualidad existen personas llamadas prestanombres que como la palabra lo dice permite a otra persona usar el nombre de la primera, esto es prácticamente en el ramo de inversiones extranjeras en negocios para el establecimiento de las mismas dentro del país).

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo de las personas, que pueda ser objeto de embargo, así como materia de enajenación o venta por acto jurídico todas estas posibilidades se niegan al nombre, de aquí que queda caracterizado como una facultad jurídica extrapatrimonial. Por otra parte el nombre se confiere en el momento en que nace la persona de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho la atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema naturalista relativo a la eminente calidad de la persona humana, para la exigencia del nombre para su tutela por el derecho objetivo " (2).

(1) Galindo Garfias , Ob. Cit. Pág. 354.

(2) Derecho Civil Mexicano Introducción y Personas Tomo I Tercera Edición Rafael Rojina Villegas Pág. 504.
Editorial Porrúa.,
México 1980.

Así también el autor nos habla de la naturaleza jurídica del derecho subjetivo del nombre: "El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas, tanto en el Registro Civil, como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos, se determinan situaciones jurídicas en función del nombre, es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados!" (1).

El autor Rojina Villegas concluye diciéndonos que "El nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, privado y absoluto, es un derecho privado por cuanto es oponible en general a particulares por último, es absoluto, por ser un derecho valedero. " (2).

En realidad Rojina Villegas no nos da una clara definición del nombre -- pues sólo nos manifiesta sus características y elementos constitutivos que coinciden con los conceptos que nos dan otros autores, por lo que nos parecen muy afinados los comentarios de este jurista sobre las generalidades del nombre.

Para complementar nuestro estudio del nombre en nuestra legislación contemporánea, hablaremos de algunos doctrinarios extranjeros que influyeron en nuestros autores para conceptuar y ubicar al nombre en nuestro Derecho Positivo, y así tendremos que para Coviello, el nombre: "No puede considerarse ni como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera, ni tiene por sí -- valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal. La persona en cuanto es tal, no debe confundirse con otras ni en el bien ni en el mal y por ese tiende a conservar aquel signo que según los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta. Derivarse de aquí que es un derecho inalienable e intransmisible." (3).

También nos dice Coviello: " Que el nombre una vez adquirido no puede cambiarse de una manera arbitraria, menciona que el derecho al nombre tiene importancia en las relaciones de derecho privado y en las de derecho público y -- que debe de ser un deber ya que el interés público exige que una persona no se confunda con otra . " (3).

Así también el autor Lehman nos aporta su definición del nombre :

- (1) Rojina Villegas Ob. Cit. Pág. 511.
 (2) Rojina Villegas Ob. Cit. Págs. 506 y 507.
 (3) Ibidem.

"El derecho al nombre es un derecho de la personalidad, intenta proteger el interés de la persona individual a través de una característica que hace posible distinguir sus relaciones sociales de las de los demás.

En forma de derecho absoluto confiere al titular del nombre el derecho -- frente a todos de usar el nombre que le corresponde y de veda a los demás -- el uso indebido. " (1).

El seudónimo reúne las mismas características y se equipara perfectamente con el nombre ya que si por nombre entendemos la palabra o palabras que son -- propias de una persona para darla a conocer y distinguirla de otras, creemos fundamentalmente que el seudónimo reúne las características de un verdadero nombre, pues con él, se designa a una persona se le da a conocer y se distingue de otras igualmente decimos que el seudónimo es un nombre o designación, queriendo dar a entender con este último término que los elementos del seudónimo no sólo pueden ser los elementos propios del nombre (elemento fijo o nombre patronímico y prenombre o nombre de pila), sino también se forma con imaginarios y pomposos títulos nobiliarios o nombres de personajes célebres, emanados casi siempre de -- cuentos, novelas o poemas conocidos en todo el mundo y traducidos a todos los idiomas, por ejemplo el " "Dartagnán" de la famosa novela de Alejandro Dumas " Los Tres Mosqueteros ".

El seudónimo ha sido creado y empleado por la persona para ocultar el suyo verdadero, ante el público en sus actividades literarias o periodísticas. Es decir, que el seudónimo es la primera obra original, a la que el autor le da vida y que lo dará a conocer, atribuyéndole la paternidad de la obra, por lo que el escritor lo empleará cada vez que un nuevo volumen salga a la luz, impregnando se el seudónimo de las características de su personalidad creadora, como pudiera hacerlo el nombre patronímico o el nombre de pila.

Pero el seudónimo se circunscribe a un círculo más restringido que el nombre patronímico. Su marco habitual de aplicación, es el pequeño gran mundo de la literatura y del periodismo.

Al seudónimo suele frecuentemente confundirse con el nombre artístico y con el sobrenombre, alias o apodo, por lo que creemos necesario señalar las características de cada uno de ellos:

Nombre Artístico. -- Se entiende por nombre artístico una combinación de nombre y apellido o sólo una palabra agregada a éstos, que puedan ser supuestos -- en su totalidad o sólo en parte, y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero.

(1) Tratado de Derecho Civil. -- Parte General. -- Vol. I Henrich. Lehmann Pág. 614.

En nombre artístico o "nombre de guerra", como es conocido aquél en el medio del "arte", acompaña casi siempre al nombre patronímico como por ejemplo: Mario Moreno "Cantinflas", Yolanda Montes "Tongolele", Manuel "Loco" Valdez, Javier López "Chabelo", etc., no se trata, como en el caso del seudónimo de ocultar en forma absoluta la identidad del autor, sino que da o indica la persuasión de su poseedor de que su nombre verdadero no reúne las características o condiciones de sonoridad y otras necesarias para quedar en la mente del público y que no pueda ser olvidado fácilmente. ¿Cómo no iba a cambiar de nombre Antonia Fernández Abad por el de "Sarita Montiel"? es lógico que Lucía Elide Carderill Pulzzini prefiera que en los programas de teatros la anuncien simplemente "Lucy Gallardo"; es más eufónico y dramático el nombre de Isabela Corona que el de Refugio Pérez, y también mejor Edna Lorna que Elvira Alvarez.

En cuanto a su creación, el nombre artístico o nombre de guerra generalmente es impuesto originalmente por el agente de publicidad del artista, experto conocedor de los gustos del público, bien los gritos de la "galería" que nunca pasa desapercibida determinadas características de un actor o actriz, ha impuesto y hecho famosos nombres artísticos como: Carlota Solares "La Marquesa".

El campo de actividad del nombre artístico, se limita por lo general a la esfera de la interpretación en sus muy variadas formas ya que es usado por cómicos, actrices y cantantes.

Hablaremos ahora brevemente de lo que es el apodo o el sobrenombre. El uso del apodo o sobrenombre como también se le llama, es tan antiguo que debe buscarse su origen en los primeros moradores del universo. El mismo nombre del individuo no pasa de ser un verdadero apodo, o por mejor decir, un epíteto calificativo de alguna cualidad o connotado extrínseco o intrínseco de la persona. No hay nación, época ni literatura que no haya usaso del apodo o sobrenombre para designar a todo linaje de personas. Desde el primer hombre, llamado Adán (que en hebreo significa varón o hijo de la tierra), hasta el más insignificante y obscuro individuo, no hay nombre propio que no tenga peculiar significativa expresión.

Debemos hacer notar que desde la antigüedad, al nombre con que comúnmente era conocido un individuo, se le añadió un sobrenombre o apodo que nada tenía que ver con el nombre patronímico o gentilicio y el , que después dió origen a la formación de lo que hoy conocemos con el nombre de apellido.

En efecto, vemos que los apellidos se toman de diversas circunstancias como las siguientes; de una virtud de una patria o nación donde hubiese nacido el individuo; de una proeza o heroicidad llevada a cabo por quien emplea el apellido de un defecto físico o moral o bien de cualquiera otra nota saliente de la persona del nombre del fundador de la estirpe o diócesis que corresponde, etc.

Principales características que diferencian al sobrenombre y al seudónimo:

- 1.- El sobrenombre alias o apodo es obra generalmente impuesta en cambio, el seudónimo, nunca es impuesto sino que es obra de sólo una persona que lo crean voluntariamente.
- 2.- Lo mismo que el nombre patronímico el sobrenombre designa toda la persona física.

El seudónimo cubre la personalidad creadora del individuo en el campo de la literatura, política y algunas veces en la ciencia, por lo que de ningún modo puede confundirse con el sobrenombre o apodo que se designa a la persona física, absolutamente, en su totalidad.

d) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Esta Ley tiene * regulado * al seudónimo en su artículo 17 y nos dice de la siguiente manera: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado este indicado como autor en una obra, será considerada, como tal, salvo, prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre de uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra en todo caso transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público."

La regulación que existe, y más que nada la protección que hace este artículo y la ley en sí misma, es para la obra del autor firmada bajo seudónimo.

La ley que estamos comentando nos menciona en su artículo 20 que los nombres propios no tienen protección.

Así también no menciona que el título de una obra debidamente protegida sólo podrá ser utilizado por el titular del Derecho de Autor.

En esta circunstancia cuando es presentada para su registro ~~ante la dirección General de Derecho de Autor queda registrada~~ con un número de folio y este número se le dá al autor de la obra en todo caso la obra y su autor ya sea firmada por el seudónimo quedando registrados con un mismo número.

El art. 126 que nos menciona "para registrar una obra escrita bajo seudónimo. El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Es así de esta manera como es protegido el seudónimo y también existe una sanción y de esto nos habla el artículo 135 párrafo V y dice así. Art. 135.- " Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 en los casos siguientes:

Párrafo V al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por -

otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

Las sanciones como podemos observar, son desde el monto pecuniario, hasta la privación de la libertad de la persona.

México es uno de los países que ha tenido mucho interés de que exista la protección del seudónimo y su obra. Por lo que en su calidad de defensor de este derecho ha aportado grandes ideas sobre éste tema, y como antecedente mencionaremos sus intervenciones ante diversos organismos internacionales. En la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias Científicas. En el Diario Oficial de la Federación del 24 de Octubre de 1947 siendo presidente de la República Mexicana el Lic. Miguel Alemán Valdéz celebrada en Washington D.C., 1946,. Fué en donde México planteó algunas consideraciones sobre la regulación y protección del seudónimo, los acuerdos ponencias y propuestas fueron publicadas en nuestro país, de esta convención surgieron algunos artículos de aplicación y cumplimiento para los países que intervinieron.

El artículo 7 de dicha convención nos señala que "Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción establecida contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho respecto de las obras anónimas y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellos."

En este artículo se contempla una protección completa tanto del nombre como del seudónimo.

Sin embargo una de las convenciones que ha tenido más amparo para la protección de las obras literarias y artísticas y de las cuales es la más reciente, es el decreto por el que se promulga el Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas hechas, el París el 24 de julio de 1971, y que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Enero de 1975, siendo presidente de la República Mexicana el Lic. Luis Echeverría Alvarez.

En el artículo 7-3 de este convenio de Berna establece que; "Para las obras anónimas y seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente convenio expedirá cincuenta años después de que la obra haya sido ilícitamente hecha al público. Sin embargo cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1, está párrafo dice: * La protección concedida por el presente convenio se expendirá durante la vida del autor y 50 años después de su muerte*. Si el autor de esa obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será previsto en el párrafo 1 antes mencionado los -

países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años".

Del análisis de este artículo deducimos que como resultado de este convenio de Berna se ha aumentado el tiempo del dominio de la obra por su autor ya que el artículo 23 de la Ley Federal de Derecho de Autor otorga durante su vida de autor y treinta años después de su muerte la propiedad de su obra.

Por lo tanto la Ley Federal de Derecho de Autor ya viene siendo desplazada por el convenio de Berna, refiriéndonos al tiempo de posesión de Autor o se anexa al convenio de Berna, las dos determinan un tiempo diferente para la posesión de la obra; veamos que nos dice al respecto el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Art. 23 Párrafo I "Durante tanto como la vida del autor y treinta años -- después de su muerte, transcurrido ese término, o antes si el titular del Derecho -- muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasara al dominio -- público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Párrafo II En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la -- fecha de la primera edición."

Ahora comparando con el artículo 7 de la convención de Berna de 1971.

Artículo 7-1 "La protección concedida por el presente convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte."

Por consiguiente del estudio de estos dos preceptos se puede formar un problema de posesión de la obra literaria por tiempo, que determinan sobre posesión de la obra ya que si es regido primeramente por la Ley Federal de Derachos de Autor tendremos un período más corto o sea de bonos y si optamos por el Convenio de Berna el período de posesión de la obra es de cincuenta años, esto es forzar un plazo mayor de protección.

Es por lo que me permito proponer que se unifiquen los criterios opuestos que contemplan estos campos legales, para así en el caso de que surja alguna controversia podamos resolverla sin que exista no solamente dos disposiciones diversas sino que éstas son contradictorias.

Haciendo mis comentarios sobre la protección que debe contener la Ley a -- las obras, considero que sería conveniente que el legislador tomará en cuenta lo -- siguiente:

- 1o.- El autor entregó parte de su vida o en ocasión su vida entera a la realización de una obra determinada, la Ley sólo protege los derechos de la obra por un período de treinta años post mortem, a lo que el suscrito considera que realmente es muy corto este tiempo - ya que con el aumento de vida los hombres viven más y sólo gozarían esos derechos por muy corto tiempo.
- 2o.- Previendo que los descendientes del autor quedasen pequeños ¿Quiénes gozarían en realidad ese beneficio?, pues los representantes del autor gozarían de ese beneficio. En esta virtud hago patente - al legislador de que el derecho a la obra no se fije por años sino - que por generaciones esto es lógico pues la idea y deseo del autor de la obra es que los beneficios los gozen sus descendientes en línea recta descendientes hasta el nieto.

e) **NECESIDAD DE REGULAR CON LA DEBIDA AMPLITUD EL NOMBRE Y EL SEUDONIMO EN NUESTRA LEGISLACION.**

Como en un principio lo habíamos comentado la idea de realización de éste trabajo, era analizar el nombre y el seudónimo para que con el estudio a través de diversas legislaciones entresacáramos de éstas algunas consideraciones importantes que debieran a nuestro juicio contemplarse en nuestro Derecho Positivo, proponiendo las situaciones jurídicas contenidas en legislaciones extranjeras y que en nuestro Código Civil no figuran, por lo que expondremos en el presente capítulo las propuestas citadas con anterioridad, para que puedan ser integradas en nuestro Código Civil ya sea que se anexasen al articulado como reformas a la ley o que entren como complemento de los mismos.

Entrando en materia tenemos que en nuestra legislación no existe una debida protección ni del nombre ni del seudónimo, circunstancia ésta que sí la hay en el Derecho Alemán y Italiano, pues refiriéndonos específicamente a la legislación Alemana vemos de la lectura del Artículo 12 del Código Civil Alemán una verdadera protección del nombre como del seudónimo por lo que proponemos que el contenido de este precepto, quede dentro de nuestro Código Civil, transcribiremos a continuación dicho artículo 12 del Código Civil Alemán.

"Si el Derecho al uso de un nombre es usurpado al titular por otra persona o si se lesiona el interés al titular por la circunstancia de que otro use indebidamente el mismo nombre, dicho titular puede exigir de la otra persona la cesación de semejante perturbación. Si son de tener posteriores perturbaciones puede entablar acción para la omisión".

En nuestra legislación civil, según nuestro juicio debería establecerse en los mismos términos o con algunas variaciones, tomando en cuenta las características de nuestra sociedad y quedando de la siguiente forma:

Toda aquella persona que haga uso indebido del nombre de otra, y que cause daños y perjuicios al patrimonio de ésta, será consignada a la autoridad judicial. Podrá pedir la persona usurpada la acción para la omisión, y que la autoridad judicial, según las circunstancias, ordenar que la sentencia sea publicada en los diarios de mayor circulación.

El artículo 12 del Código Civil Alemán comentado, establece dos vías de acción para demandar ante el juzgador la protección del nombre, estas acciones son las siguientes:

Primera.- ACCION DECLARATORIA, sirve para proteger la propiedad contra quien contesta la demanda.

Segunda; ACCION DE REFERENCIA, puede llevar una condena de abstención, con conminación de pena de arresto.

Esta acción como se ve es derivada da la sentencia de la demanda.

Estas acciones tampoco las tenemos en nuestra legislación por lo -- que considero igualmente necesario que se contenga en el Código - Civil.

Una vez que se utilizó las vías vemos como la legislación Alemana protege al nombre, y si el usurpador resultó culpable, en la sentencia el juzgador lo condena entre otras cosas a la retractación pública.

Refiriéndonos al seudónimo la Legislación Alemana en su artículo 12 también protege al seudónimo, pues el legislador considera que el nombre y el seudónimo son análogos, pues tienen las mismas características, por lo que con este orden de ideas proponemos igualmente que en nuestro Código Civil se prevea requerida protección, aunque en nuestro artículo 126 de la Ley Federal de Derecho de Autor es establece protección al seudónimo, según lo analizamos con anterioridad.

Así pues proponemos que el seudónimo tenga su propia regulación reformando se para ello el artículo 17 de la citada Ley , considerando que podría quedar de la siguiente manera:

El seudónimo, usado por una persona en tal forma que haya adquirido para ella la importancia del nombre, podrá ser protegido de acuerdo con las estipulaciones contenidas en esta Ley Federal de Derecho de Autor y en suplencia de esta, se estará a las disposiciones del Código Civil.

Tomando en cuenta que a cada momento la ciencia avanza a grandes pasos, y que han tenido éxito las operaciones practicadas a personas que por problemas -- psiquico sexuales, no es definido en un cien por ciento su sexo y que se apegan de una manera objetiva al cambio de sexo, siendo llevado con éxito esta operación - hoy día , se gestan con esto situaciones no solamente humanas ni sociales sino jurídicas y de gran trascendencia, pues bien ante tal circunstancia nos damos cuenta que la ciencia va en un desarrollo a pasos agigantados, mientras que el Derecho se va quedando estático surgiendo por ende un abismo entre estas dos ciencias, que dando rezagada la Ciencia Jurídica.

Por lo tanto nos entrela inquietud de proveer un precepto jurídico a nuestro Derecho que llene esa laguna referente al cambio de sexo; ya que el nombre tendría una variación completa del nombre de pila, pues en vez de ser Juan sería Juana, parece ser que el código civil de Quintana Roo tiene algún precepto referente al caso citado.

Así pues quedaría dentro de nuestro Código Civil precediendo al artículo 135 y sería de esta forma:

*Art. 136.- Para las personas que deseen practicarse la operación correspondiente al cambio de sexo, deberá presentar los siguientes requisitos, para obtener su regulación jurídica ante nuestra ley.

- a) Acreditar que no ha procreado hijos.
- b) Certificado Médico que pruebe estar apto mentalmente para el cambio de sexo.
- c) Nombre (s) y firma (s) del (os) doctor (es) que practicó (arán) dicha operación.
- d) Acta de Nacimiento del interesado.

Estos documentos deberán ser exhibidos ante la autoridad judicial para que el juzgador previos los antecedentes del caso proceda a ordenar las rectificaciones con el oficio de estudio presentándolo al Director del Registro Civil.*

Es por esto que nuestros legisladores deben prever éste problema, y que nuestro Derecho sea dinámico y cambiante como en este caso y que no se quede a la zaga ante una realidad que ya la estamos viviendo.

Es importante hacer la observación de que nuestro país el único Código Civil que ya prevee estas situaciones es el Código Civil del Estado de Quintana Roo, realizado por nuestro querido maestro Raúl Ortíz Urquidí.

Indudablemente estas consideraciones que aportamos a nuestro trabajo, que dan sujetas a críticas y cambios por personas que tienen más conocimiento que nosotros, sin embargo queremos dar una pauta para que pueda existir en nuestro Derecho la regulación del nombre y del seudónimo en nuestro Código Civil, y más -- que nada de una forma pronta por nuestros legisladores.

JURISPRUDENCIA

Teniendo la necesidad de regular al nombre, en nuestra legislación, nos dirigimos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para investigar si existe alguna Jurisprudencia al respecto y hacemos la transcripción de la última Jurisprudencia emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tomando como referencia en la jurisprudencia 1917-1975 apéndice al Semanario Judicial de la Federación nos dice con respecto al nombre:

"Registro Civil rectificación del nombre en el acta de nacimiento para -- ajustarla a la realidad social.

Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona - es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en -- el caso en que se ha usado constantemente otro diverso a aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y - no de un simple capricho, siempre y cuando, además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraría moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero."

QUINTA EPOCA

Tomo CXXV, pág. 514 A D 5484/54.- Hernández Rodríguez Rosaura.- Mayoría 4 votos sexta época, cuarta parte.

Vol. X pág. 83 A D 4669/57 Aurora Quiroz Pascal.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, pág. 70 A D 2158/59 .- Bertha Amarillas de Orozco 5 votos.

Vol. XLVIII, pág. 239 A D 7800/58.- Rosalinda Zepeda de Tamayo.- Mayoría de 4 votos.

Vol. LXLX. pág. 17 A D 6233/61.- Ernestina Negrete Cueto.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

"NOMBRE CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO POR LOS DOS MATERNOS.

Si bien es cierto que este alto tribunal, interpretado el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de jurisprudencia 296 de la cuarta parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto que la misma jurisprudencia aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fé, no se contraría la moral no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a terceros.

Así, si pretende subsistir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa ya que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de los hijos de padre desconocido, o sea, la rectificación implica modificar, la filiación, tiende a modificar la situación de estado de él hijo habido en el matrimonio."

SEPTIMA EPOCA, cuarta parte; Vol. 71 Pág. 30 A D 8/74.- Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa María y Sergio Javier Ahumada Piña.- Unanimidad de 4 votos.

"NOMBRE CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA INVERTIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

Si el actor ejerció la acción de modificación de acta de Estado Civil, con el fin de que su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos, para que en lugar de que aparezca en primer término el apellido de su padre (como está en el acta), figura el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre, al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que el ejercicio de esa acción en realidad encierra una cuestión de filiación, la que no se puede ventilar a través del ejercicio de la acción de modificación de acta de estado civil. Se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo porque en un acta de nacimiento el orden de los apellidos es trascendental respecto de la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno-filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno-filial; de aquí que no pue-

da prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, en primer término el apellido que corresponda a su madre, y en segundo lugar el de su padre, so pena de modificar su filiación."

SEPTIMA EPOCA, cuarta parte: Volumen 70- Pág. 55 255/73 .- Margari^{ta} Sándoval González.- Unanimidad de 4 votos.

"NOMBRE CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO -- CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas serias y atendibles, la necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este alto Tribunal con ese objeto se aportaron además pruebas documentales, públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos cargos -- honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, como actos significativos de la vida civil, artística y social.

Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender substituir el apellido paterno por sólo su letra inicial; con lo cual además no obstante la filiación legítima del quejoso de hijo de matrimonio se le colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido."

SEXTA EPOCA.- Cuarta Parte; Vol. XLVIII, pág. 209 A D 5421/58 - José Vignon Whaley. 5 votos.

"NOMBRE CAMBIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA)

Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, cuales son los casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, existe una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no puede aplicarse analógicamente el caso no previsto expresamente -- por ella. Pues bien, el artículo 146 del Código Civil del Estado de Colima, claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial --

o accidental. "Como puede verse, una persona, por aplicación de esta disposición puede variar su nombre en forma esencial o accidental. Lo que quiere decir que, judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinado sea in-moral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón - si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar y con fundamento en la fracción II del invocado artículo 146, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil, como en el caso, por ejemplo, en que manifiestamente existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas y en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que, entonces, se con toda claridad, la legal justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado - lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de tales nombres."

QUINTA EPOCA: Tomo CXXVII, Pág. 865 A D 3296/55.- Cipriano Zamora Aguayo.- Mayoría de votos 4.

"ACTAS DE NACIMIENTO DE HIJOS NATURALES, INCLUSION DEL NOMBRE DEL PADRE EN LAS.

El asiento en el acta de nacimiento del nombre del padre, de un hijo natural, o de alguna circunstancia que pueda identificarlo, sin existir la manifestación del reconocimiento del padre, es un acto contrario al tenor de las leyes -- prohibitivas y de interés público, que no produce efecto legal alguno y su nulidad puede hacerse valer de oficio".

SEXTA EPOCA, Cuarta parte Vol. XXII pág. 9 A D 2609/58.- Espi-
ridiona Dávila Barrientos . 5 votos (1)

Por lo tanto observamos que la jurisprudencia se refiere a las rectifica-
ciones de actas e inclusive por el cambio de apellido o invertir el orden de los -
mismos.

(1) Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación .- Tesis de ejecutorías --
1917-1975 Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta -
Parte Tercera Sala.
Págs. 941 y Sig.

CONCLUSIONES EN CUANTO AL NOMBRE

- Primera.- El nombre es indiscutible atributo de la personalidad, pues no hay absolutamente ninguna persona que carezca de él.
- Segunda.- Su función principal, en lo jurídico es la de identificar a quien lo lleva como centro de imputación de derechos y obligaciones.
- Tercera.- El nombre está integrado entre nosotros por dos elementos:
- a) El nombre propio, comunmente llamado nombre de pila.
 - b) El patronímico, formado por el o los apellidos.
- Cuarta.- En principio el nombre es inmutable, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley, como el del reconocimiento hecho por uno de los progenitores después de que el otro haya registrado y reconocido al hijo, el de la contradicción de la paternidad, el de la adopción, etc.
- Quinta.- Por la vía judicial, también puede variarse el nombre en los casos expresamente establecidos por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sexta.- El nombre, además de inmutable con las excepciones señaladas en las dos anteriores conclusiones es inalienable e imprescindible.
- Séptima.- Nuestro Código Penal, en protección del uso exclusivo del nombre por quien es su titular, ha tipificado en su artículo 249, fracción 1, del delito de --

usurpación del nombre, que castiga con pena de prisión de tres días a seis meses, y multa de dos a cincuenta pesos.

Octava.- Nuestro Código Civil, por el contrario, nada establece en protección de la titularidad del nombre.

Novena.- Por ello mismo me permito opinar que por lo menos debe insertarse en su articulado el artículo 12 del Código Civil Alemán, que dice así: "Si el derecho al uso de un nombre es usurpado al titular por otra persona o si se lesiona el interés del titular por la circunstancia de que otro use indebidamente el mismo nombre, dicho titular puede exigir de la otra persona la cesación de semejante perturbación. Si son de temer posteriores perturbaciones, se puede entablar acción para la omisión".

CONCLUSIONES EN CUANTO AL SEUDONIMO

Primera.- El seudónimo es el nombre ficticio con que se designa a una persona y que ella misma crea con la finalidad generalmente, de ocultar su identidad.

Segunda.- El derecho al seudónimo lo rige la Ley del Derecho del Autor.

Tercera.- El seudónimo es distinto al sobrenombre, alias o apodo y al nombre artístico o comercial.

Cuarta.- El seudónimo es atribución propia de la persona mientras que el apodo es impuesto a ésta.

- Quinta.- Tiene el apodo gran importancia dentro del Derecho Penal, ya que muchas veces se conoce al delincuente más por su apodo o alias que por su verdadero nombre, y en ocasiones es de un valor incalculable en la individualización de la pena.
- Sexta.- La adquisición del seudónimo no es completamente libre, ya que su elección no debe perjudicar a terceros.
- Séptima.- Del empleo del seudónimo emanan dos derechos:
- a) El de uso, y
 - b) El de defensa.
- Octava.- La protección del seudónimo se encuentra en el artículo 126 de la Ley Federal de Derecho de Autor.
- Novena.- El seudónimo tiene tanta importancia como el nombre e inclusive a veces lo llega a eclipsar.
- Décima.- Si el seudónimo lleva las funciones del nombre para ciertas actividades de una persona, debe ser protegido independientemente de su utilidad y valor artístico o literario. Por ello mismo deben también protegerlo tanto las leyes civiles como las penales.

CONCLUSION A MANERA DE COROLARIO

Es necesario que se unifiquen los criterios sostenidos en los congresos celebrados por las organizaciones que se ocupan del derecho de autor con las de la Ley Federal de Derecho de Autor, para evitar discrepancias como, por ejemplo, la del tiempo en que legalmente debe protegerse una obra, acerca del cual el convenio de Berna señala el término de 50 años y nuestra ley el de 30.

BIBLIOGRAFIA

Louis Joserran

- * Tratado de Derecho Civil. Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martín -- Wolff.
- * Lecciones de Derecho Civil, Parte I Vol. II.

Henri y León Mazzeaud, Jean Mazzeaud

- * Tratado de Derecho Civil Alemán, Parte General Vol. I Henrich Lehman.
- * Tratado de Derecho Civil Argentino , Parte General.

Raymundo M. Salvat.

- * Ciudad Antigua

Fustel de Coulanges

- * Derecho Civil Teoría General del Derecho Civil Alemán

Andreas Von Thur Vol. 12

- * Teatro de la Legislación, Tomo XXI

Don Antonio Xavier Pérez y López

- * Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX y XXV.
- * Tratado Práctico del Derecho Civil Francés.

Planiol y Ripert, Tomo I Las Personas.

- * El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derecho de la Personalidad y Derecho Sucesorio.

Ernesto Gutiérrez y González.

- * Derecho Civil.

Ignacio Galindo Garfias.

Tratado de Derecho Civil.

Henrich Lehman

- * Tratado de Derecho Civil Español, Tomo 1 Vol. 11

Fernando Piug Peña

- * Derecho Civil Español, Tomo 1 Vol. 11

Profesor Jean Carbonier

- * Derecho Intelectual

Isidro Satanowsky, Tomo 1

- * Instituciones de Derecho Civil Vol. 1

Lodovico Barassi

- * Código Civil 1870
- * Código Civil 1884
- * Derecho Civil Mexicano Tomo 1 Introducción y Personas

Rafael Rojina Villegas

- * Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. 1

Rafael de Pina.

- * Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil

Fernando Flores Gómez González

- * Derecho Civil Tomo 1 Vol. 1 Disciplina General y Derecho de las Personas.

Jean Carbonier

- * Derecho Civil Tomo 1 , Disciplina General y Derecho de las Personas.